

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONÓMICAS DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Cuadernos Profesionales

Guía práctica sobre procedimientos de Auditoría Interna Relacionados con la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

Evaluación de riesgos de lavado de activos

Identificación y conocimiento de su cliente

Guía práctica sobre Procedimiento de Auditoría Interna

Emisión de información (reporte)

Normativa

- > Guía práctica sobre procedimientos de Auditoría Interna
Relacionados con la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo**

Guía práctica sobre procedimientos de auditoría interna relacionados con la prevención del Lavado de dinero y financiamiento del terrorismo / Anónimo ; coordinado por Roberto Daniel Campo. - 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : EDICON-Fondo Editorial Consejo, 2015. 60 p. ; 28x20 cm. - (Cuadernos Profesionales / Humberto Bertazza)

ISBN 978-987-741-013-6

1. Contabilidad. 2. Auditoría.. I. Campo, Roberto Daniel, coord.
CDD 657.45

ISBN 978-987-741-013-6

1ra. Edición

Tirada: 2.000 ejemplares

Hecho el depósito que marca la Ley 11.723.

Prohibida su reproducción total o parcial
por cualquier medio sin autorización previa del autor o del CPCECABA.

EDICON Fondo Editorial Consejo

Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Viamonte 1549 - CABA

Tel. 5382-9200

www.consejo.org.ar

www.edicon.org.ar

> Cuadernos Profesionales

○ Agradecimiento

Han redactado esta publicación los **Dres. C.P. Delgado, José; Catania, Vicente; Martínez, Laura; Mendizábal, Claudio; Menzani, Alejandro C. J.; Romero, Ramón y Wnorowski, Paula**, miembros activos de la Comisión de Estudios de Auditoría Interna y Gobierno Corporativo, con la coordinación de los **Dres. C.P. Delgado, José; Martínez, Laura y Wnorowski, Paula** y la supervisión de la **Dra. C.P. Cukar, Mónica** presidente de la comisión.

Agradecemos a ellos esta nueva colaboración con la Institución.

Dr. Humberto Á. Gussoni
Coordinador del Comité de Dirección
del Fondo Editorial del CPCECABA
Mayo de 2015

› **Cuadernos Profesionales**

Últimos números:

Nº 58 Ley 25.326 de Protección de Datos Personales (*Habeas Data*).

Nº 59 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 60 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 61 Formulación y evaluación de proyectos de inversión.

Nº 62 Impuesto a las Ganancias e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta en la actividad agropecuaria.

Nº 63 Registro fiscal de operadores de granos. Inclusión y permanencia.

Nº 64 Lo que los líderes de recursos humanos deben saber sobre el teletrabajo.

Nº 65 Efectos de la Tecnología de la Información sobre el control interno.

Nº 66 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 67 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 68 Ingresos Brutos. Convenio Multilateral. Régimen General y Simplificado CABA.

Nº 69 Nuevo Régimen del Trabajador Agrario.

Nº 70 Entidades sin fines de lucro.

Nº 71 Modalidades contractuales.

Nº 72 Seguridad Social.

Nº 73 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas

Nº 74 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales.
Personas jurídicas

Nº 75 Herramientas de Marketing.

Nº 76 Regulación y cobro de honorarios judiciales. *Guía práctica para el perito.*

Nº 77 Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes - Monotributo

Nº 78 Impuesto a las Ganancias, Impuesto sobre los Bienes Personales e Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta.
Personas físicas y sucesiones indivisas.

Nº 79 Proceso de Informatización Judicial. Herramientas para auxiliares de la justicia sobre Notificaciones Electrónicas e Ingreso de Documentos Digitales

Nº 80 Impuesto a las Ganancias, Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta e Impuesto sobre los Bienes Personales
Personas jurídicas

Nº 81 Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Guía práctica sobre procedimientos de Auditoría Interna Relacionados con la Prevención del Lavado de Dinero y Financiamiento del Terrorismo

○ Índice

1	○ Introducción	
	Objeto	7
	Base de preparación de los procedimientos propuestos	7
	Conceptos Clave	7
	La Unidad de Información Financiera	9
	Principales aspectos que hacen a la función de cumplimiento	10
	Normativa legal que es aplicable a los sujetos obligados	11
	Funciones del Oficial de Cumplimiento	13
	La función de la auditoría interna en la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo	14
	Guía práctica sobre procedimientos de auditoría interna	15
	1. Organización del programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo	17
	2. Evaluación de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo	20
	3. Sistema de información de gestión	21
	4. Identificación y conocimiento de su cliente	23
	5. Monitoreo e Investigación	26
	6. Emisión de información (reporte)	28
	7. Capacitación	29
	8. Vinculación con el sistema de desempeño	30
2	○ Anexo	33
3	○ Glosario	35
4	○ Tabla de siglas	39
5	○ Referencias bibliográficas	41
6	○ Ley N° 25.246	43

○ 1. Introducción

Objeto

La presente propuesta tiene por objeto exponer y someter a discusión una serie de procedimientos de auditoría interna vinculados a la evaluación del desempeño, llevados a cabo por las unidades de cumplimiento que operan en el ámbito de los distintos sujetos obligados enumerados en el Art. 20 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Por lo tanto, el foco del trabajo que se propone consiste en la definición de procedimientos de auditoría interna que tengan por finalidad la evaluación del desempeño de la oficina de cumplimiento, de modo tal que permita reportar a la máxima conducción de la organización el nivel de cumplimiento alcanzado en el marco de las prescripciones legales (prevenir, detectar y reportar hechos, actos, omisiones u operaciones que pudieran constituir delitos de lavado de activos y financiación de terrorismo) que le son aplicables, minimizando el riesgo de responsabilidad penal por incumplimientos observados conforme se desprende del capítulo IV de la Ley N° 25.246 y modificatorias, posibilitando la adopción de los cursos de acción pertinentes ante desvíos observados.

Base de preparación de los procedimientos propuestos

Para el desarrollo de los procedimientos de auditoría interna que aquí se proponen, se ha tenido en cuenta el contenido de la Resolución N° 420/2011 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas “Normas sobre la actuación del contador público como auditor externo y síndico societario relacionadas con la prevención del lavado de activos de origen delictivo y financiación del terrorismo”.

Sobre el particular, se han extractado aquellos procedimientos que consideramos de utilidad para la función de auditoría interna a los cuales se les ha dado una redacción en función de procedimientos destinados a evaluar el grado de razonabilidad de los controles internos imperantes en el sujeto obligado, de tal modo que permita informar acerca de su eficacia y eficiencia en el marco del cumplimiento con las normas legales y reglamentarias vigentes.

Conceptos Clave

I. ¿Qué entiende la UIF sobre “Lavado de Activos”?

Sobre lavado de activos, la Unidad de Información Financiera (UIF) formula en su página Web una serie de definiciones, las cuales resultan de interés citar para una mejor comprensión de la problemática bajo análisis.

El término “lavado de dinero” se refiere a dar apariencia lícita al dinero obtenido de manera ilícita. Si bien dicho término fue acuñado a principios del siglo XX, vinculado a las actividades ilícitas de Al Capone, cuyo producido era convertido en ingresos lícitos a partir de su negocio de lavado y entintado de textiles, esta modalidad delictiva proviene de varias centurias atrás.

Ya en nuestra actual Edad Contemporánea, el “lavado de dinero” se fue perfeccionando hasta llegar a ser hoy un flagelo en las economías mundiales. Cuando en Estados Unidos se impuso la prohibición de la venta y el consumo de bebidas alcohólicas, empezaron a aparecer organizaciones que se encargaban de destilar alcohol para vender de forma ilegal.

En este contexto, Al Capone incorporó la utilización de la “mafia” como forma de desplegar todas sus actividades ilícitas, no solo relacionadas con la venta de alcohol, sino también con la prostitución y el juego ilegal. Este concepto de “mafia” se vinculó con los “hombres de honor” sicilianos, que contaban con temibles secuaces para realizar todo tipo de coacción no solo contra los ciudadanos comunes, sino también contra autoridades policiales y judiciales; así, entraron a jugar un papel importante la corrupción y los “testaferros”. De esta manera tuvieron origen poderosas organizaciones transnacionales que pronto extendieron su modalidad delictiva por el mundo.

Luego de que el mundo quedara devastado por las dos guerras mundiales, y a partir de la creación de las Naciones Unidas en 1945, se pudo lentamente (de hecho durante el último cuarto del siglo XX) empezar a implementar resoluciones tendientes a que el delito de “lavado de dinero” sea mundialmente castigado. Esto se hizo a través del compromiso de todos los países miembros y de la herramienta de la cooperación. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas de 1988 o la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del año 2000 son claros ejemplos de las medidas que continúan hasta nuestros días. Se llega así a la creación de las Unidades de Información Financiera (UIF), a partir de las disposiciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (FATF-GAFI) contra el delito de narcotráfico, como delito precedente al lavado de activos como gran disparador.

II. Operación sospechosa

Las “operaciones sospechosas” pueden definirse, a tal efecto, como las transacciones que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean ellas realizadas en forma aislada o reiterada. En aquellos casos en los que los sujetos obligados a reportar tengan fundamentos razonables para sospechar que ciertos fondos son el producto de una actividad delictiva, deben ponerlo en conocimiento de la UIF.

III. Terrorismo

Según varios autores, la comunidad internacional aún no se ha puesto de acuerdo con respecto a este concepto. A la fecha, ninguna convención internacional ha podido insertar una definición unívoca del término.

Los tratados internacionales se limitan a describir ciertos actos de violencia armada sin arriesgar una definición concreta; estudiosos de distintas disciplinas conceptualizaron el “terrorismo” desde sus perspectivas particulares: la sociología ve el terrorismo como una modalidad de delincuencia violenta, mientras que desde las ciencias criminológicas y penales se lo ve como un fenómeno de criminalidad organizada, en tanto que otros lo analizan desde la finalidad política que persiga con dichos actos el grupo terrorista (Serrano-Piedecasas, Laura J.R., 2000, pág. 76; citado por Kent, Jorge, LL., del 16 de noviembre de 2005).

Específicamente relacionado con la represión de la financiación del terrorismo, se entiende por este el castigo de las actividades de quien o quienes, a través de cualquier modalidad, directa o indirectamente, ilícita y deliberadamente, provean o recolecten fondos con la intención de que se utilicen o, a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte, para ese destino.

¿Qué diferencias existen entre lavado de dinero y la financiación del terrorismo?

En los últimos años se han impulsado propuestas tendientes a neutralizar las organizaciones criminales mediante la intercepción de sus vías de financiación. En ese sentido, primero se identificó el delito de blanqueo de capitales y, ahora, el de la financiación del terrorismo como importantes herramientas para conseguir ese fin.

Los dos fenómenos coinciden en gran medida al idear su marco preventivo en torno al principio general de “conozca a su cliente”.

Tanto es así que hoy en día el mundo financiero global observa a ambos como las dos caras de una misma moneda (FMI, BM y BID, en conferencia ante el BCRA, 30/03/2005). Sin perjuicio de lo expuesto se notan diferencias, que se pueden resumir en: “si con el lavado de activos era importante investigar el origen de los fondos, ahora, en el análisis de la financiación del terrorismo, es esencial identificar el destino del dinero”.

Para desarrollar un poco más a fondo cómo operan, se puede señalar que la financiación del terrorismo puede ocurrir con bienes lícitos o ilícitos, mientras que para el blanqueo el origen de los fondos es siempre ilícito.

Además, la distinción más importante consiste en que el primero engloba un circuito de fases distinto y más amplio (FMI, BM y BID, en conferencia ante el BCRA, 30/03/2005).

Los procesos por los que podrán transitar los activos que sean destinados a financiar acciones terroristas son básicamente tres:

1. Dinero ilícito que en ningún momento escapa a la esfera del mercado secundario o paralelo, es decir, dinero que en ningún momento es “lavado”, ya que su aplicación se realiza en todo momento fuera del mercado económico regular.
2. Dinero lícito convertido en ilícito; es un proceso denominado de “ensuciamiento” a fin de poder ser utilizado en la clandestinidad.
3. Finalmente, el proceso de lavado de activos provenientes del delito, mediante el cual las células terroristas reciclan en el mercado lícito el dinero proveniente de actos ilegales.

Por lo expuesto, resulta comprensivo el interés de los organismos internacionales en tipificar una figura independiente de la del blanqueo de activos que venga a penalizar a quienes provean o recolecten fondos sin discriminar si son lícitos o ilícitos, a sabiendas de que serán utilizados para cometer actos terroristas.

La Unidad de Información Financiera

I. Rol

Entre los lineamientos básicos estructurantes de un sistema de prevención y control del lavado de dinero y del financiamiento de actos terroristas, suele asignarse un lugar especialmente relevante al rol que desempeñan las “Unidades de Información Financiera” (UIF).

El Grupo Egmont adoptó una definición de las Unidades de Información Financiera caracterizándolas como: “una agencia central, nacional, encargada (responsable) de recibir (y eventualmente solicitar), analizar y diseminar entre las autoridades competentes información financiera: i) concerniente o vinculada a sospechas sobre la comisión de delitos y potencial financiamiento del terrorismo, o ii) requerida por la legislación nacional a fin de combatir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo”.

Por su parte, FATF-GAFI impulsa activamente la adopción de una serie de medidas institucionales, entre las cuales adquiere especial relevancia la creación de estas Unidades de Información Financiera, a las que, siguiendo los lineamientos básicos definidos por el Grupo Egmont, atribuye como misión fundamental la de desempeñarse como organismo central (nacional) encargado de la recepción, análisis y divulgación de “reportes de operación sospechosa” (ROS), así como también de toda otra información relacionada con posibles maniobras de lavado de activos y/o financiamiento de actividades terroristas. Para ello, se sostiene expresamente que estas Unidades deberían tener acceso, oportunamente, a la información financiera, administrativa y/o proveniente de las autoridades encargadas del cumplimiento de la ley.

La República Argentina asumió el compromiso de estructurar un sistema preventivo en torno a los estándares promovidos a nivel internacional y sancionó en el transcurso del año 2000 la Ley N° 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo, por intermedio de la cual se crea la Unidad de Información Financiera, se establecen sus competencias, facultades y obligaciones, y se le asigna como misión básica y fundamental la de constituirse en la encargada del tratamiento, análisis y transmisión de la información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de dinero proveniente de una serie de delitos que se enumeran en el referido texto legal (Artículo 6°, Ley N° 25.246, modificada por las leyes 26.268 y 26.683).

II. Competencia

El artículo 13 de la Ley N° 25.246 y sus modificaciones establece que es competencia de la UIF:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la citada ley.
2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que puedan configurar legitimación de activos provenientes de los ilícitos previstos en el artículo 6° de la ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público.
3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público en la persecución penal de los delitos reprimidos por la ley.
4. Dictar su reglamento interno.

Principales aspectos que hacen a la función de cumplimiento

De acuerdo con la estructura y dimensión del sujeto obligado, la función de cumplimiento puede ser cubierta por una persona o por una “unidad organizacional” que forma parte de la estructura de la compañía dentro de la cual opera.

Dicha “unidad” puede contar con una estructura propia, con distintos niveles jerárquicos dentro de ella, en atención a la complejidad y volumen de la organización, como así también con definiciones de misiones y funciones, objetivos, metas, líneas de reporte, personal calificado, etc., de tal manera que permita una evaluación de su gestión en el cumplimiento de la misión para la cual fue creada.

Por otro lado, dicha unidad debe contar con procedimientos escritos y aprobados que sustenten la operatoria bajo su responsabilidad, asignen responsabilidades a los distintos actores que intervienen en las etapas que concluyen con la emisión de los reportes sistemáticos con destino a la UIF en forma mensual.

Asimismo y desde el punto de vista de la Tecnología de la Información –si la estructura lo amerita-, dicha unidad debe estar incluida dentro de un Plan Estratégico de TI, donde estén claramente identificadas las políticas a corto, mediano y largo plazo sobre desarrollo de sistemas, equipamiento y seguridad informática, atento al alto grado de sensibilidad de la información que administra esta unidad.

Para ello, la política de Tecnología de la Información, en cuanto a los objetivos del control interno generalmente aceptados, debe ser consistente con el marco de trabajo COBIT.

Por otro lado, esta unidad debe contar con una política de administración de riesgos integral que abarque las etapas de: identificación del riesgo, su análisis, su evaluación y su tratamiento, por lo que es recomendable que se elaboren matrices de probabilidad e impacto que permitan gestionar razonablemente los riesgos.

Normativa legal que es aplicable a los sujetos obligados

La Ley N° 25.246, sancionada el 13 de abril de 2000 y promulgada el 5 de mayo de ese mismo año, sustituye la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasó a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”, como así también sustituye los artículos 277, 278 y 279 del Código Penal, y dispone la creación de la UIF, la que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

Dicho cuerpo legal le asigna a la UIF las siguientes facultades, las que se enumeran en el art. 14 “Facultades de la UIF”: *Solicitar informes, documentos, y todo otro elemento que estime útil, a cualquier organismo público y a personas físicas o jurídicas —públicas o privadas— y que, en el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa, los Sujetos Obligados no podrán oponer a esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA los secretos bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad (inciso 1.).- Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones legalmente establecidas (inciso 4.).- Disponer la implementación de sistemas de control interno para los Sujetos Obligados y establecer los procedimientos de Supervisión, Fiscalización e Inspección In Situ para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y de las resoluciones dictadas por esta UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA (inciso 7.).- Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (inciso 8.).- Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los Sujetos Obligados, previa consulta con los Organismos específicos de Control; estableciéndose que estos últimos podrán dictar normas de procedimiento complementarias sin ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones (inciso 10).*

Asimismo, la mencionada ley, en los siguientes artículos, establece los sujetos obligados y sus obligaciones:

- Art. 20 Sujetos obligados a informar a la Unidad de Información Financiera:
 1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley N° 21.526 y modificatorias.

2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley N° 18.924 y modificatorias, y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compra-venta de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones, cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley N° 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley N° 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.

17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
 18. Igualmente están obligadas al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.
 19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.
 20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.
 21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.
 22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de, o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.
 23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.
- Art. 20 (bis) “contenido del deber de informar que tienen los Sujetos Obligados”.
 - Art. 21 (b) “define el concepto de operación sospechosa y dispone que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA deberá establecer, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de informarlas, para cada categoría de obligado y tipo de actividad”.
 - Art. 21 (c) “dispone que los Sujetos Obligados deberán abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley”.
 - Art. 21 (bis) “define el concepto de ‘cliente’; y establece que los Sujetos Obligados deberán requerir a sus clientes cierta información mínima, a los efectos de su identificación; adoptar medidas adicionales razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes; prestar especial atención a las transacciones realizadas por las Personas Expuestas Políticamente; contar con un manual de procedimiento de prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo; designar un Oficial de Cumplimiento; conservar la información y reportar los ‘hechos’ u ‘operaciones sospechosas’ de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo observando los plazos establecidos, todo ello, conforme con la reglamentación emitida por esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA”.

Funciones del Oficial de Cumplimiento

- a. Velar por el cumplimiento de las políticas establecidas para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- b. Diseñar e implementar los procedimientos y controles necesarios para prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

- c. Diseñar e implementar políticas de capacitación formalizadas a través de procedimientos de entrenamiento y actualización continua en la materia para los funcionarios y empleados de la organización, teniendo en cuenta las responsabilidades funcionales y la naturaleza de las tareas a su cargo.
- d. Analizar las operaciones a fin de detectar eventuales operaciones sospechosas.
- e. Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas de acuerdo con lo establecido en la normativa vigente.
- f. Llevar registro del análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales detectadas y que contenga e identifique aquellas operaciones reportadas (ROS) por haber sido consideradas sospechosas.
- g. Dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UIF.
- h. Controlar la observancia de la normativa vigente en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.
- i. Asegurar la adecuada conservación y custodia de la documentación.
- j. Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones comerciales y operaciones relacionadas con países o territorios clasificados como no cooperativos conforme a disposiciones del GAFI.
- k. Prestar especial atención a las nuevas tipologías de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo a los efectos de establecer medidas tendientes a prevenirlas, detectarlas y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas, como asimismo a cualquier amenaza de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones comerciales u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes.

La función de la auditoría interna en la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

Caracterización de la auditoría interna, los riesgos y el control interno

La función de auditoría interna es uno de los pilares del gobierno corporativo junto con la Alta Dirección y la auditoría externa. En función de la posición de privilegio que ocupa dentro de la organización les permite ser una valiosa ayuda a los miembros del Directorio, dado que ofrece un aseguramiento objetivo de los procesos de gobierno, gestión de riesgos y control.

Una actividad de auditoría interna eficaz actúa como un servicio de aseguramiento y consultoría independiente y objetivo, concebida para agregar valor y mejorar las operaciones de la organización. En ese sentido, la función de auditoría interna “ayuda a la organización a cumplir sus objetivos, aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gobierno, gestión de riesgos y control”.

En relación con el proceso de gobierno, la función de auditoría interna evalúa y recomienda mejoras sobre dicho proceso en sus objetivos de promover la ética empresarial, prevenir el fraude, contribuir al aseguramiento de la eficacia de la gestión, coordinar la comunicación entre los órganos de gobierno y control de la sociedad, y evaluar si la tecnología de la información apoya los objetivos de la organización.

Asimismo, los procesos de gestión de riesgos y las actividades de control tienen por objeto brindar una seguridad razonable sobre el logro de los objetivos de la organización. En ese contexto, los procesos de gestión de riesgos ayudan a identificar los riesgos y evaluar las posibles respuestas a los mismos a fin de lograr niveles aceptables de estos para la organización de acuerdo con sus esquemas de gobierno mediante el análisis de las alternativas de evitar, mitigar, compartir o aceptar el riesgo.

El control interno, tal como lo define el Informe COSO, es un proceso efectuado por el Directorio, la Alta Dirección y el resto del personal de una organización, diseñado con el objeto de proporcionar un grado de seguridad razonable en cuanto a la consecución de objetivos dentro de las siguientes categorías: eficiencia y eficacia de las operaciones, confiabilidad de reportes y cumplimiento de las leyes y regulaciones aplicables¹.

Es por ello que la función de auditoría interna cumple un papel fundamental en la evaluación de los tres procesos indicados y en la propuesta de mejoras sobre estos, ya que es depositaria de la confianza de los órganos de gobierno y la Alta Dirección para obtener aseguramiento y una visión interna objetiva e independiente sobre la efectividad y la eficiencia de los procesos previamente descritos.

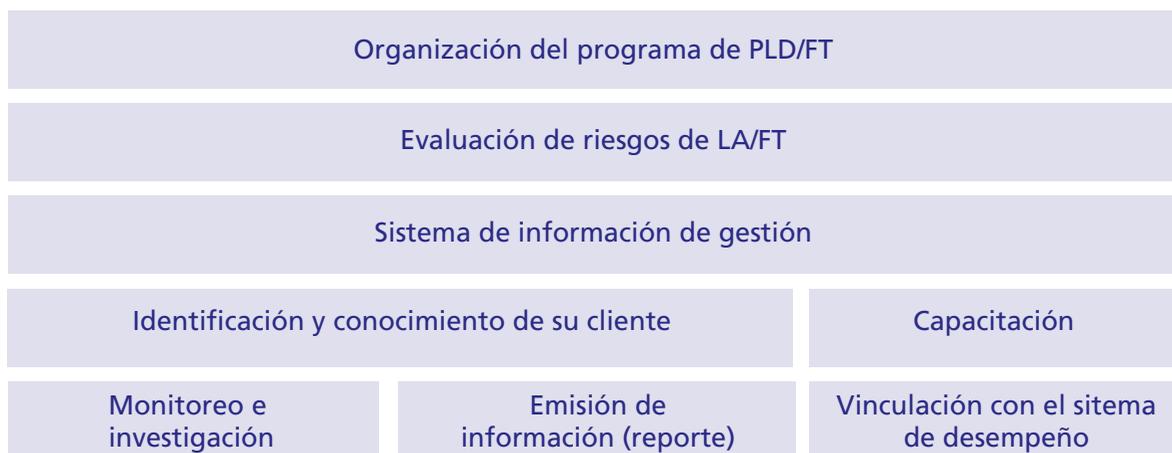
Esta función de aseguramiento y consulta que la auditoría interna ejerce dentro de una organización se hace extensiva también a la revisión de las políticas, procedimientos y ambiente de control que tengan por finalidad asegurar el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias dictadas por la autoridad de aplicación, la UIF, de la que un sujeto obligado en los términos de la Ley N° 25.246 y modificatorias es responsable.

Guía práctica sobre procedimientos de auditoría interna

Esta guía estará conformada por los siguientes apartados, que constituyen una orientación que podrá tener en cuenta el auditor interno para relevar los procesos que lleva a cabo la oficina de cumplimiento y aplicar procedimientos para validar las actividades de control existentes en la compañía, según su estructura:

1. Organización del programa de PLD/FT
2. Evaluación de riesgos de LA/FT
3. Sistema de información de gestión
4. Identificación y conocimiento de su cliente
5. Monitoreo e Investigación
6. Emisión de información (reporte)
7. Capacitación
8. Vinculación con el sistema de desempeño

¹ Informe COSO 2013.



1. Organización del programa de prevención de lavado de activos y financiación del terrorismo

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p><u>Incumplimiento de exigencias legales o normativas</u></p> <p>Exposición a sanciones o multas derivadas de la ausencia o existencia de fallas en la definición e implementación del programa de PLA/FT conforme exige la legislación y normativa en la materia.</p>	<p>a) ¿La compañía tiene implementado un marco apropiado de PLA/FT y la Dirección declara compromiso de mantener un alto estándar de cumplimiento, el cual es reflejado en su código de ética, código de conducta o similar declaración emitida por el órgano de dirección?</p>			<p>- Relevar, sobre la base de una entrevista con Oficial de Cumplimiento y posterior verificación de documentación del Código de Ética o de Conducta o similar, la existencia de declaración del órgano de administración respecto al compromiso frente a normas y controles de PLA/FT.</p>
<p><u>Inadecuada estructura organizacional</u></p> <p>Ausencia de adecuado compromiso de la Dirección y/o fallas en la estructuración de componentes clave del programa de PLA/FT que afectan el logro de objetivos tendientes a prevenir, detectar y reportar operaciones sospechosas.</p>	<p>b) ¿Existe una Política de Prevención adoptada por la Dirección u órgano de administración de la compañía en materia de PLA/FT, que brinda el marco de Prevención de Lavado de Activos y del Financiamiento de Terrorismo, de conformidad con la legislación y la normativa vigente?</p>			<p>- Verificar la existencia de políticas para PLA/FT en las cuales se formalizan las directivas adoptadas por la Dirección de conformidad con el marco normativo aplicable (desarrollado acorde con las particularidades de la actividad del sujeto obligado).</p>
	<p>c) ¿La Entidad cuenta con un manual de procedimientos relacionado con la materia que se encuentre actualizado, completo y aprobado, conforme a la normativa vigente que la aplica?</p>			<p>- Verificar que el Manual ha sido comunicado de modo fehaciente al personal, se encuentra disponible para consultas y su formato permite comprender obligaciones, responsabilidades y acciones, incluidas directivas, en caso de resultar necesario resolver dudas en cuanto a su aplicación. Sobre la base de la revisión del contenido del manual, verificar que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • su contenido abarca los aspectos mínimos exigidos por la legislación y la normativa vigente; • se encuentra aprobado por el órgano de administración de la compañía y ha sido comunicado de modo fehaciente a los miembros de la organización; • se encuentra explicitado el compromiso de la organización en lograr un alto estándar de cumplimiento, y ello está reflejado en el código de ética o de conducta de negocios o similar declaración emitida por el órgano de dirección de la compañía.

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	d) ¿La compañía se encuentra inscrita como Sujeto Obligado en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO) a través de la página Web de la UIF?			- Verificar que la compañía cuente con la constancia de inscripción como Sujeto Obligado, a través del Sistema de Reporte de Operaciones, en la página Web de la UIF.
	e) ¿Se encuentra designado un Oficial de Cumplimiento, conforme establece el artículo 20 bis Ley N° 25.246 y modificatorias y artículo 20 del Decreto N° 290/07 y modificatorio, habiendo sido informado a la UIF conforme a disposiciones regulatorias?			- Verificar la designación formal del Oficial de Cumplimiento en el acta del órgano de administración y la evidencia documental de la comunicación y registración ante la UIF. - Solicitar a la compañía copia de la carta con los datos del Oficial de Cumplimiento, que se envió a la UIF, verificando que la carta contenga los siguientes datos: <ul style="list-style-type: none"> • Nombre y Apellido del Oficial de Cumplimiento • DNI • Cargo del órgano de Administración • Fecha de designación • Número de CUIT, CUIL o CDI • Copia certificada del acta de designación del Oficial de Cumplimiento • Domicilio constituido • Teléfono • Correo electrónico La nota debe ser suscripta por la autoridad máxima de la firma (ejemplo: presidente, apoderado, etc.). <i>En caso de tratarse de persona jurídica regularmente constituida, debe ser un miembro integrante del órgano de administración, quien debe designar al Oficial de Cumplimiento.</i>
	f) ¿Cuenta la compañía con un programa de PLA/FT que incluye el proceso o función de auditoría interna periódica que provea una evaluación independiente respecto del funcionamiento del programa y del cumplimiento de políticas y procedimientos?			- Releva la existencia de una función auditoría interna o revisión independiente efectuada por profesional de auditoría contratado al efecto. El alcance de las revisiones internas incluye verificar el cumplimiento efectivo de los procedimientos y políticas de PLA/FT. - Obtener el último informe de auditoría realizado y verificar que los resultados hayan sido comunicados al Oficial de Cumplimiento y, en caso de que resulte aplicable, al Comité de Auditoría. Se han documentado los planes de acción correctivos en caso de reporte de fallas o incumplimientos normativos o de políticas de PLA/FT.

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	g) ¿Cuenta la compañía con un programa de PLA/FT que incluye procesos para capacitación del personal sobre normativa en la materia y las políticas y procedimientos establecidos?			<p>- Verificar que se encuentra implementado un programa formal de capacitación dirigido al personal en materia de PLA/FT acorde con la naturaleza y dimensión del sujeto obligado.</p> <p>- Verificar que contemple:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La difusión de la normativa regulatoria en la materia e información sobre las técnicas y métodos para prevenir y detectar operaciones sospechosas. • Un plan de capacitación de funcionarios y empleados sobre las políticas de PLA/FT adoptadas por el Sujeto Obligado. <p><i>Remitimos a apartado "7. Capacitación".</i></p>
	h) ¿El programa de PLA/FT incluye procesos específicos de control tendientes a monitorear la actividad de los clientes y que permitan identificar potenciales conductas inusuales, generando y manteniendo registros sobre operaciones inusuales analizadas u operaciones sospechosas?			<p>- Relevar y verificar que los procesos para el conocimiento de clientes y el monitoreo de la actividad de estos incluye elaboración y mantenimiento de registros de análisis y gestión de riesgo de operaciones inusuales, como así también de operaciones sospechosas reportadas.</p> <p>- Relevar la existencia de desarrollos tecnológicos o aplicativos informáticos que, conforme a las características, naturaleza, complejidad operativa, y dimensión del sujeto obligado, brinden apropiado soporte al sistema de control y PLA/FT.</p> <p>- Verificar que los sistemas implementados permitan consolidar de modo efectivo las operaciones realizadas con los clientes a los fines de su monitoreo.</p> <p>- Examinar la existencia de sistemas informáticos que brindan soluciones automatizadas para llevar cabo el monitoreo de la actividad de los clientes y su comportamiento transaccional tendiente a identificar posibles operaciones sospechosas.</p> <p><i>Remitimos a apartado "3. Sistema de información de gestión", "4. Identificación y conocimiento de su cliente" y "5. Monitoreo e Investigación".</i></p>

2. Evaluación de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p>Inadecuada evaluación de riesgos LA/FT</p> <p>La ausencia de adecuada evaluación de los riesgos de LA/FT puede limitar la capacidad para identificar vulnerabilidades frente a dichos riesgos y hacer que los procesos de mitigación implementados en el programa de PLA/FT no resulten efectivos.</p>	a) ¿El programa de PLA/FT cuenta con una evaluación de riesgos de LA/FT que abarca las actividades del sujeto obligado conforme a la naturaleza y dimensión de su operatoria?			- Relevar si se encuentren identificadas y detalladas todas las operatorias y actividades alcanzadas por la normativa relativa a PLD/FT, de acuerdo con su carácter de sujeto obligado, y ello reflejado en la estructuración del Programa de Prevención de Lavado y Financiamiento de Terrorismo.
	b) ¿La evaluación de riesgos comprende tanto aspectos de riesgo inherentes a tipos de clientes y mercados en que opera, tipo de productos y servicios –incluyendo la evaluación de nuevos productos previo a su lanzamiento o implementación–, como así también potenciales riesgos derivados de las jurisdicciones en que opera o en que residen sus clientes?			<ul style="list-style-type: none"> - Verificar que todas las actividades y productos alcanzados por exigencias del programa de PLD/FT se encuentran identificados en el análisis de riesgo. - Verificar que existe evaluación de las potenciales y/o posibles vulnerabilidades frente a intentos de uso de los productos u operaciones para maniobras de lavado. - Verificar que la evaluación de riesgos permite dar sustento a los esquemas de segmentación de portafolio de clientes y productos en función de riesgos a fin de establecer controles y diligencias conforme a los enfoques basados en riesgo. - Verificar que se consideran los aspectos de PLA/FT en oportunidad de desarrollar nuevos productos y/o servicios, o implementar nuevos canales de comercialización.
	c) ¿La evaluación de riesgos es revisada periódicamente conforme resulta necesario?			- Verificar la periodicidad con la que se revisa el análisis de riesgo y el programa de PLA/FT.

3. Sistema de Información de Gestión

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p>Falta de confiabilidad, disponibilidad e integridad de la información obtenida</p> <p>Inexistencia de un sistema de información para la gestión eficaz que soporte la adecuada toma de decisiones.</p> <p>El sistema de información no cuenta con mecanismos de seguridad que alcancen a las entradas, procesos, almacenamiento y salidas.</p>	a) ¿Los recursos de tecnología de la información son debidamente controlados?			- Efectuar un relevamiento de los recursos de tecnología de información existentes en la organización y obtener evidencias válidas y suficientes que permitan evaluar el ambiente de control en que se desenvuelven estos recursos.
	b) ¿Cuenta la organización con métodos de medición del desempeño que permitan la preparación de indicadores para supervisión y evaluación?			- Efectuar un relevamiento acerca de la existencia de indicadores de desempeño organizacional y evaluar si son adecuados para la supervisión y evaluación de su gestión.
	c) ¿La información obtenida es utilizada de modo adecuado para la corrección de los cursos de acción y el mejoramiento del rendimiento?			- Releva si existen adecuados métodos de control de gestión que permitan corregir los cursos de acción ante la ocurrencia de desvíos entre lo planificado y lo realmente ejecutado. - De existir esos métodos, comprobar si son adecuados para el mejoramiento del desempeño de la organización.
	d) ¿La información disponible en la organización cumple con los atributos de: contenido apropiado, oportunidad, actualización, exactitud y accesibilidad?			- Releva y analizar los flujos de información disponible así como los canales por los que circula evaluando si la información cumple con sus atributos.
	e) ¿El sistema de información existente en la organización se encuentra alineado con el plan estratégico y programas de operaciones?			- Releva la existencia de un Plan Estratégico de TI que se encuentre debidamente alineado con el Plan Estratégico de la organización y con los programas operativos y procesos imperantes.
	f) ¿El sistema de información imperante en la organización es revisado y rediseñado en oportunidad de detectarse deficiencias en su funcionamiento?			- Comprobar si existen evidencias que permitan evaluar la adecuación de los sistemas de información en oportunidad de detectarse cambios o desvíos en su funcionamiento.
	g) ¿Se asignan los recursos suficientes para el eficaz funcionamiento del sistema de información?			- Releva los recursos asignados al funcionamiento de los sistemas de información y evaluar si los mismos son adecuados para su eficaz y eficiente funcionamiento.

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	h) ¿La organización cuenta con sistemas que tienen la capacidad de capturar la información necesaria para cumplir con los requerimientos regulatorios de información?			<p>- Relevar con la sociedad qué sistema utiliza para generar la información que debiera incluirse en el ROS, en el RFT y en los reportes sistemáticos.</p> <p>- Verificar que se encuentran implementados métodos de identificación y autenticación para controlar el acceso lógico a los sistemas y servicios informáticos.</p>
	i) ¿La organización cuenta con procedimientos para asegurar la integridad de la información capturada?			<p>- Verificar, respecto del Sistema, que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • existan validaciones antes de grabar la información ingresada; • no permita el ingreso de iguales comprobantes para distintas operaciones; • contempla pantallas de parametrización, límites en montos, etc., de acuerdo con la normativa que le aplique a la organización; • respeta el control de fecha valor a lo largo de todo el módulo y/o aplicativo; • realiza cálculos automáticos/semiautomáticos.
	j) ¿La organización cuenta con adecuados procedimientos de recuperación y resguardo de datos?			<p>- Comprobar que la política y los procedimientos de <i>backup</i> contemplan los programas fuentes de los aplicativos relacionados con PLA/FT.</p> <p>- Comprobar que la política y los procedimientos de <i>backup</i> contemplan los datos de los aplicativos relacionados con LA/FT.</p> <p>- Verificar la inclusión de los procedimientos relacionados con PLA/FT en el Plan de Continuidad de Negocio.</p>

4. Identificación y conocimiento de su cliente²³⁴

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
Inadecuada identificación y conocimiento de los clientes. Los procedimientos de la compañía son insuficientes para la identificación y obtención de la totalidad de los datos necesarios en relación con la identificación de los clientes.	a) ¿Existen procedimientos referidos a la identificación y el conocimiento del cliente conforme a la normativa aplicable al sujeto obligado?			<p>- Analizar las políticas y los procedimientos formalmente establecidos en materia de PLD y FT asegurándose de que cubran los principales riesgos y requisitos legales a los que se encuentra expuesto el ente. Analizar la inclusión de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • procedimientos de identificación y conocimiento del cliente para todo nuevo cliente (habituales y ocasionales, procedimientos reforzados para personas expuestas políticamente, presunta actuación por cuenta ajena, transacciones a distancia, transferencias electrónicas de fondos, fideicomisos, empresas pantallas, etc.) y actualización de la información; • lista de documentación e información a ser requerida antes de comenzar la relación con nuevos clientes; • procedimientos para la revisión de riesgo de los clientes, estableciendo la frecuencia de la revisión adecuada según el mismo; • procedimientos sobre documentar la negativa a establecer relación comercial con un cliente; • procedimientos para la guarda de documentación de acuerdo con los plazos establecidos en las normas (en general, 10 años) después que el cliente se desvinculó de la compañía.
	b) ¿La compañía determina el perfil de sus clientes sobre la base de transacciones esperadas, volumen de la actividad, sensibilidad y frecuencia de la misma?			<p>- Analizar las pautas consideradas para la determinación del perfil del cliente. - Obtener una muestra de altas (incluir grupos de clientes considerados sensibles para la operatoria del cliente) y verificar que sus perfiles se han determinado según las pautas indicadas por el ente.</p>

² Analizar juntamente con el Anexo I.

³ Las pruebas de cumplimiento se focalizarán sobre aquellos controles que, a criterio del auditor interno, hayan sido evaluados como “controles clave” y su alcance será evaluado por el auditor en función del grado de confianza depositado en el sistema de control interno.

⁴ Se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial (Art 17. - Ley N° 26.683).

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	c) ¿Son las nuevas relaciones con clientes aprobadas por un Comité de Aceptación de Clientes (CAC)?			<ul style="list-style-type: none"> - Verificar la existencia de un Comité de Aceptación de Clientes (CAC) y analizar las reglas de su funcionamiento. - Identificar en qué casos el CAC valida las nuevas relaciones con los clientes, especialmente en: <ul style="list-style-type: none"> • aceptación de clientes muy sensibles; • relación con personas sancionadas por los organismos internacionales y las Personas Políticamente Expuestas. - Obtener una muestra de altas de clientes en los casos en que se requiere aprobación del CAC y verificar el cumplimiento de los procedimientos (minuta de CAC con la firma de los funcionarios que intervienen).
	d) ¿La empresa ha definido una base de datos con la documentación existente en los legajos de la clientela y su actualización cuando sea necesaria? ¿Se permite un adecuado seguimiento y cumplimiento de la documentación desactualizada?			<ul style="list-style-type: none"> - Verificar la existencia de una base de datos con la documentación requerida al cliente y su actualización.
	e) ¿La información suministrada por los clientes es verificada contra distintas bases, ejemplo bases provistas por Internet, otros sistemas, etc. (ejemplo: validar los códigos postales, las direcciones con bases del correo)? En este sentido, ¿se han efectuado procedimientos de control contra la nómina de terroristas publicada por el Grupo de Acción Financiera Internacional en su sitio Web?			<ul style="list-style-type: none"> - Seleccionar una muestra de legajos de clientes con la finalidad de verificar la adecuada formalización del conocimiento del cliente: <ul style="list-style-type: none"> • verificar cotejo contra distintas bases de información; • verificar que se haya requerido la documentación establecida por las políticas de la compañía y la Resolución específica de la UIF, y que la misma haya sido archivada en los respectivos legajos con anterioridad a la primera transacción; (Remitimos al Anexo I) • comprobar que cada cliente se ha asignado a un gerente designado o responsable de seguimiento comercial de los clientes; • verificar que la documentación sea actualizada ante modificaciones en las condiciones del cliente o ante modificaciones en las políticas internas de la compañía. - Seleccionar una muestra de legajos de clientes que han sido clasificados como Personas Expuestas Políticamente con la finalidad de verificar la adecuada formalización del conocimiento del cliente y el nivel de aprobación suficiente. - Identificar el tipo de seguimiento que se hace sobre estos clientes.

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	f) ¿Existen controles que aseguren que se aceptan operaciones o el alta de un nuevo cliente luego de obtenida la información básica requerida por la Resolución específica de la UIF (<i>Due Diligence</i>)?			- Seleccionar una muestra de legajos de clientes con la finalidad de verificar la adecuada formalización del conocimiento del cliente: <ul style="list-style-type: none"> • verificar cotejo contra distintas bases de información; • verificar que se haya requerido la documentación establecida por las políticas de la compañía y la Resolución específica de la UIF, y que la misma haya sido archivada en los respectivos legajos con anterioridad a la primera transacción; (Remitimos al Anexo I) • comprobar que cada cliente se ha asignado a un gerente designado o responsable de seguimiento comercial de los clientes; • verificar que la documentación sea actualizada ante modificaciones en las condiciones del cliente o ante modificaciones en las políticas internas de la compañía.
	g) ¿La relación con el cliente ha sido asignada a un funcionario específico, el cual mantiene contacto permanente con el cliente?			- Seleccionar una muestra de legajos de clientes que han sido clasificados como Personas Expuestas Políticamente con la finalidad de verificar la adecuada formalización del conocimiento del cliente y el nivel de aprobación suficiente. - Identificar el tipo de seguimiento que se hace sobre estos clientes.
	Casos especiales: Caso de los clientes que actúan a distancia (correspondencia/ Internet/teléfono). Caso de no residentes. h) ¿Existen controles adicionales para clientes considerados "especiales"? i) Casos de actuación por cuenta ajena.			- Identificar la documentación requerida a estos clientes, los controles que se efectúan sobre ellos y el tipo de seguimiento que se hace sobre estos clientes. - Seleccionar una muestra de legajos de clientes que se encuadren dentro de los casos especiales descriptos con la finalidad de verificar la adecuada formalización del conocimiento del cliente y que cuentan con un nivel de aprobación suficiente.

5. Monitoreo e investigación⁵

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p>Inadecuados procedimientos de monitoreo e investigación</p> <p>Ausencia de procedimientos de control adecuados que aseguren la detección de operaciones de LA/FT de los clientes o de las transacciones efectuadas.</p> <p><i>A los fines de evaluar la efectividad del sistema de monitoreo y teniendo en cuenta la importancia cada vez mayor que adquiere en este ámbito la tecnología informática, el Auditor Interno deberá considerar, en primer lugar, la influencia de dicha tecnología informática en el sistema de monitoreo implementado por la empresa y, en segundo lugar, la confianza depositada en dicho ambiente tecnológico.</i></p>	<p>a) ¿Existe un monitoreo de las transacciones de los clientes para conocer su actividad normal, para detectar aquellos movimientos que caen fuera del giro habitual e informar a las autoridades la existencia de movimientos sospechosos?</p>			<p>- Mediante entrevistas con los responsables, revisar y documentar los procedimientos de monitoreo sobre los movimientos de los clientes.</p> <p>- Verificar que el monitoreo incluya:</p> <ul style="list-style-type: none"> • parámetros de detección para transacciones definidos por la compañía, relevantes y adaptados a los riesgos de cada tipo de relación: complejidad de la operación, razón económica, coherencia entre la operación, monitoreo de las actividades del cliente con la de otros clientes de su industria, comparación de conductas con criterios predeterminados y el perfil del cliente, etc.; • aquellas pequeñas operaciones efectuadas por clientes consideradas inmateriales si se las toma por separado pero que son significativas consideradas en su conjunto; • límites de montos, incorporados en los sistemas, para operaciones automáticas; • estratificación de los clientes en virtud de su perfil; • parámetros particulares para casos especiales: Operaciones fiscalmente anónimas. Clientes sin movimientos – Clientes inactivos. Cuentas de Tránsito. Clientes con estructuras financieras complejas; • transacciones iniciadas por los clientes “muy sensibles”, los pagos recibidos por los clientes “muy sensibles” y las transferencias desde o hacia países “muy sensibles” o “sensibles”.
	<p>b) ¿Existen sistemas y/o metodologías de trabajo, preparados para brindar alertas tempranas frente a conductas inesperadas o inusuales de los clientes?</p>			<p>- Verificar la integridad de las alertas definidas por la compañía y que ellas se encuentren debidamente documentadas, permitiendo identificar su naturaleza y su origen.</p> <p>- Verificar que la compañía cuenta con procedimientos que permiten incorporar alertas tempranas en cuanto a los cambios en las normas que le aplican.</p>

⁵ El Comité de Aceptación de Transacción (CAT) es el responsable de supervisar operativamente la aprobación de transacciones cuando la característica de la operación y monto necesite de dicha intervención. El CAT es una persona o grupo de personas cuyo objetivo es el control de transacciones con clientes que generan operaciones fuera de lo normal para cada cliente.

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	c) ¿Ha sido definido un seguimiento de las transacciones inusuales o sospechosas?			- Tomar una muestra de operaciones detectadas por la empresa como inusuales y verificar la documentación requerida para el análisis de la operación y la formalización de la decisión tomada.
	d) Con referencia a la justificación de las operaciones: ¿la información requerida se encuentra correctamente especificada y permite la realización de controles pertinentes? ¿Se documenta adecuadamente el análisis de las operaciones inusuales y, en su caso, sospechosas?			
	e) ¿La compañía mantiene una base de datos con la información correspondiente a los clientes que realizan operaciones calificables como inusuales y, en su caso, sospechosas?			- Revisar y documentar los procedimientos de generación de la base de datos mantenida por la compañía. - Verificar la integridad de la base de datos mencionada precedentemente.
	f) ¿La empresa ha establecido un Comité de Aceptación de Transacción (CAT) en la identificación o control de operaciones nuevas, inusuales o sospechosas? Si es así, ¿son las decisiones y evaluaciones formalizadas?			- En caso de existir el CAT, verificar la adecuada formalización de las decisiones tomadas.

6. Emisión de información (reporte)

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p><u>Incumplimiento de la obligación de informar</u></p> <p>Ausencia de procedimientos de control adecuados que aseguren el cumplimiento de normas legales vigentes con relación al reporte de operaciones sospechosas.</p>	<p>a) ¿Existen controles respecto de la justificación y descripción de las circunstancias por las cuales se considera que la operación tiene carácter de sospechosa?</p>			<p>- Verificar la existencia de procedimientos que aseguren la conservación de la documentación de respaldo de los informes que tengan el carácter de sospechosos.</p>
	<p>b) En caso de haber presentado Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS) o Reporte de actividad sospechosa de Financiación del Terrorismo (RFT), ¿la compañía cumple con los plazos establecidos para presentarlos según las resoluciones de la UIF que le aplican?</p>			<p>- Identificar qué resoluciones de la UIF le aplican a la compañía. - Verificar, en caso de corresponder, que la compañía ha emitido el reporte de operaciones sospechosas en los tiempos establecidos por la resolución identificada anteriormente a través de las "Constancias de Reporte de Operación".</p>
	<p>c) ¿La compañía ha verificado que se encuentra dentro de los sujetos obligados a presentar Reportes Sistemáticos a través del sitio www.uif.gob.ar/sro según la Resolución de la UIF 70/2011, modificatorias y complementarias?</p>			<p>- Verificar que la compañía se encuentra encuadrada como sujeto obligado a presentar Reportes Sistemáticos, según la Resolución de la UIF 70/2011, modificatorias y complementarias.</p>
	<p>d) ¿La compañía cumple y controla la información que debe ser remitida en función de los reportes sistemáticos, establecidos por la UIF según las regulaciones que le aplican?</p>			<p>- Verificar que la compañía cumple con la presentación de los reportes según los vencimientos establecidos para cada caso en la Resolución de la UIF 70/2011, modificatorias y complementarias.</p>

7. Capacitación

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p><u>Inadecuada capacitación del personal y comunicación</u></p> <p>Ausencia de un apropiado proceso de capacitación y comunicación al personal.</p>	a) ¿El plan de capacitación de la compañía es analizado periódicamente por los responsables de PLA/FT junto con los responsables del Programa de Capacitación y aprobado por la dirección de la organización?			<ul style="list-style-type: none"> - Solicitar el plan de capacitación y analizar los criterios más significativos considerados para su desarrollo. - Evaluar que el plan de capacitación se encuentre aprobado formalmente por el Oficial de Cumplimiento. - Verificar que el plan de capacitación contemple, entre otros conceptos, normas internas y sanciones aplicables en caso de incumplimiento, ámbito de aplicación, personal y puestos involucrados
	b) ¿Considera el plan de capacitación los cambios regulatorios?			<ul style="list-style-type: none"> - Verificar y analizar la adecuada "regularidad" de los programas de capacitación y concientización del personal en materia de PLA/FT.
	c) ¿Se mide periódicamente el cumplimiento del plan?			<ul style="list-style-type: none"> - Analizar el procedimiento utilizado por la compañía para verificar y controlar el cumplimiento del plan de capacitación, realizando un seguimiento formal sobre la asistencia del personal. - Realizar entrevistas a los responsables del proceso de capacitación para analizar el cumplimiento de los objetivos del plan y las principales conclusiones (por ejemplo: plan de acción propuesto en caso de cumplimiento deficiente).
	d) ¿Existe una adecuada relación entre las personas expuestas a los riesgos y la capacitación recibida?			<ul style="list-style-type: none"> - Identificar los puestos de trabajo clave y analizar la capacitación planificada / recibida por cada uno en relación con las funciones y responsabilidades que tiene dentro de la compañía en materia de PLA/FT.
	e) ¿Las políticas y los procedimientos relacionados con PLA/FT se encuentran apropiadamente publicados y distribuidos a todo el personal involucrado?			<ul style="list-style-type: none"> - Verificar si la compañía obtiene de sus empleados confirmación por escrito de haber recibido y leído la normativa de PLA/FT. - Verificar si las políticas y procedimientos relacionados con PLA/FT se encuentran apropiadamente publicados y al alcance de todo el personal involucrado (por ejemplo: Intranet corporativa).

8. Vinculación con el sistema de desempeño

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
<p><u>Inadecuado perfil del personal</u></p> <p>Los empleados no poseen las habilidades, competencia, conocimiento, integridad, información, incentivo o recursos para la implementación de los procedimientos y políticas necesarias.</p>	a) ¿La compañía cuenta con programas de capacitación y concientización regulares con material actualizado?			<p>- Solicitar a los órganos de administración de la compañía una copia del registro de los cursos de capacitación que se han dictado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • verificar la correspondencia y/o suficiencia de los cursos en relación con las políticas y regulaciones de PLA/FT; • identificar el personal que debe participar de dichos cursos y analizar el control realizado por la compañía en relación con la asistencia del personal a ellos. <p>- Seleccionar una muestra del personal involucrado y entrevistarlo para determinar si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • recientemente ha recibido capacitación acerca de la PLA/FT; • posee copia de las políticas y los procedimientos de PLA/FT y otras actividades ilícitas de la compañía; • el empleado realmente comprende la necesidad y la importancia de las tareas de PLA/FT y otras actividades ilícitas o si, por otra parte, solamente le resulta una carga administrativa; • los empleados que tienen contacto directo con personal externo (público, clientes, proveedores) son quienes tienen el mayor conocimiento de las políticas de PLA/FT y otras actividades ilícitas; • el personal está concientizado de la responsabilidad que implica la detección de operaciones de LA/FT u otras actividades ilícitas.
	b) ¿La compañía realiza un control estricto acerca de la asistencia de los empleados a los programas de capacitación?			
	c) ¿La compañía ha incorporado las responsabilidades en materia de PLA/FT en la descripción de los puestos de trabajo?			

Riesgos asociados	Controles existentes en la compañía	SÍ	NO	Procedimiento de Auditoría
	d) ¿La compañía ha considerado el cumplimiento de las responsabilidades relacionadas con PLA/FT por parte de cada empleado en las revisiones de desempeño y las decisiones de compensación?			<ul style="list-style-type: none"> - Solicitar a la compañía las políticas de revisión de desempeño y las decisiones de compensación. - Analizar las mismas e identificar que en ellas se encuentre considerado y evaluado el cumplimiento de las responsabilidades relacionadas con PLA/FT por parte de cada empleado.
	e) ¿La compañía identifica al personal que no da adecuado cumplimiento a las políticas de requerimiento de información de "Conozca a su cliente"?			<ul style="list-style-type: none"> - Solicitar a la compañía las políticas y procedimientos utilizados para monitorear las actividades del personal en relación con las políticas de requerimiento de información de "Conozca a su cliente". - Analizar el seguimiento formal realizado por la compañía al personal involucrado. - Analizar los resultados de dicho monitoreo y evaluar: <ul style="list-style-type: none"> • las sanciones implementadas, en caso de corresponder; • el plan de acción propuesto para revertir los casos identificados; • la implementación y puesta en marcha de dicho plan de acción.
	f) ¿La compañía realiza un control permanente en la relación "estilo de vida versus ingresos" de sus empleados?			<ul style="list-style-type: none"> - Analizar el procedimiento utilizado por la compañía para el monitoreo de la relación "estilo de vida versus ingresos" de sus empleados: <ul style="list-style-type: none"> • evaluar la periodicidad y regularidad del mismo; • seleccionar una muestra de los casos analizados por la compañía y verificar la integridad, oportunidad y adecuación de los resultados obtenidos. - Solicitar a la compañía el registro de "vacaciones acumuladas" del personal: <ul style="list-style-type: none"> • analizar la política de "vacaciones mínimas obligatorias" de la compañía; • identificar al personal que tenga la mayor cantidad de días de vacaciones acumulados y/o supere la cantidad de días de "vacaciones mínimas obligatorias" establecidos por la compañía; • indagar sobre las razones existentes y analizar el monitoreo realizado por la compañía, junto con el plan de acción correspondiente. <p><i>Se deberá prestar especial atención a los funcionarios o empleados de los sujetos obligados, que muestren un cambio repentino en su estilo de vida o se nieguen a tomar vacaciones.</i></p>

○ 2. Anexo

Identificación del cliente

Procedimiento	Sí	N/A /NO
<p><u>PERSONAS FÍSICAS</u></p> <p>Se debe recabar de manera fehaciente, por lo menos, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombre y Apellido completos. 2. Fecha y lugar de nacimiento. 3. Nacionalidad. 4. Sexo. 5. Copia del documento de identidad. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad: Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento, Cédula de Identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes o Pasaporte. 6. CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) o CDI (Clave de Identificación). Este requisito será exigible a extranjeros en caso de corresponder. 7. Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal). 8. Número de teléfono y dirección de correo electrónico. 9. Declaración Jurada indicando estado civil y profesión, oficio, industria o actividad principal que realice. 10. Declaración Jurada indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente, de acuerdo con la Resolución UIF vigente en la materia. <p><u>PERSONAS JURÍDICAS</u></p> <p>En el caso de que el cliente sea persona jurídica (incluyendo uniones transitorias de empresas, agrupaciones de colaboración empresaria, consorcios de cooperación, fideicomisos, fondos comunes de inversión, asociaciones, fundaciones y otros entes similares), verificar si la compañía solicitó al cliente -a efectos de conformar su legajo- fotocopia de documentación que respalde la información que se detalla a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Denominación o Razón social. b) Fecha y número de inscripción registral. c) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) o CDI (Código de Identificación). d) Fecha del contrato o escritura de constitución. e) Copia certificada del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original. f) Domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal). g) Número de teléfono de la sede social, dirección de correo electrónico y actividad principal realizada. h) Actas certificadas del órgano decisorio designando autoridades, representantes legales, apoderados y/o autorizados con uso de firma social. 		

Procedimiento	Sí	N/A /NO
<p>i) Datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados o autorizados con uso de firma, que operen en nombre y representación de la persona jurídica, del ente, requiriendo los siguientes datos de estas personas físicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Nombre y Apellido completos. - Fecha y lugar de nacimiento. - Nacionalidad. - Sexo. - Estado civil. - Número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad: Documento Nacional de Identidad, Libreta Cívica, Libreta de Enrolamiento o pasaporte. - CUIL (Código Único de Identificación Laboral), CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria) o CDI (Clave de Identificación). - Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal). - Profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su actividad principal. - Número de teléfono y dirección de correo electrónico. <p>j) Titularidad del capital social (actualizada).</p> <p>k) Identificación de las personas físicas que directa o indirectamente ejerzan el control real de la persona de existencia jurídica.</p> <p><u>ORGANISMO PÚBLICO</u></p> <p>En el caso de que el cliente sea un organismo público, verificar si la compañía solicitó al cliente lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del acto administrativo de designación del funcionario interviniente. b) Copia del documento de identidad del funcionario responsable. Se aceptarán como documentos válidos para acreditar la identidad: Documento Nacional de Identidad, Libreta de Enrolamiento o Libreta Cívica. c) Domicilio real (calle, número, localidad, provincia y código postal) del funcionario. d) CUIT (Clave Única de Identificación Tributaria), domicilio legal (calle, número, localidad, provincia y código postal) y teléfono de la dependencia en la que el funcionario ejerce funciones. <p>En caso de actuar bajo representantes, la información requerida al apoderado, tutor, curador o representante legal deberá ser análoga a la solicitada al cliente y, a su vez, presentar el correspondiente poder, del cual se desprenda el carácter invocado, en copia debidamente certificada.</p>		

○ 3. Glosario

Sobre la base de las normas de Auditoría Interna (IAIA)

Aceptación del riesgo: es el nivel de riesgo que una organización está dispuesta a aceptar.

Actividad de auditoría interna: es un departamento, división, equipo de consultores, u otro/s practicante/s que proporciona/n servicios independientes y objetivos de aseguramiento y consulta, concebidos para agregar valor y mejorar las operaciones de una organización. La actividad de auditoría interna ayuda a una organización a cumplir sus objetivos aportando un enfoque sistemático y disciplinado para evaluar y mejorar la eficacia de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno.

Consejo (consejo de administración): el término “consejo” se refiere al cuerpo de gobierno de una organización, tal como el consejo de administración, el consejo de supervisión, el responsable de un organismo o cuerpo legislativo, el comité o miembros de la dirección de una organización sin ánimo de lucro, o cualquier otro órgano de gobierno designado por la organización, a quien pueda reportar funcionalmente el director ejecutivo de auditoría.

Control: es cualquier medida que tome la dirección, el consejo y otras partes para gestionar los riesgos y aumentar la probabilidad de alcanzar los objetivos y metas establecidos. La dirección planifica, organiza y dirige la realización de las acciones suficientes para proporcionar una seguridad razonable de que se alcanzarán los objetivos y metas.

Control adecuado: es el que está presente si la dirección ha planificado y organizado (diseñado) las operaciones de manera tal que proporcionen un aseguramiento razonable de que los objetivos y las metas de la organización serán alcanzados de forma eficiente y económica.

Controles de tecnología de la información: son los controles que soportan la gestión y el gobierno del negocio, y proporcionan controles generales y técnicos sobre las infraestructuras de tecnología de la información, como aplicaciones, información, infraestructura y personas.

Cumplimiento: es la adhesión a las políticas, planes, procedimientos, leyes, regulaciones, contratos y otros requerimientos.

Entorno / Ambiente de control: se refiere a la actitud y a las acciones del consejo y de la dirección respecto a la importancia del control dentro de la organización. El entorno de control proporciona disciplina y estructura para la consecución de los objetivos principales del sistema de control interno. El entorno de control consta de los siguientes elementos:

- Integridad y valores éticos.
- Filosofía de dirección y estilo de gestión.
- Estructura de la organización.
- Asignación de autoridad y responsabilidad.
- Políticas y prácticas de recursos humanos.
- Compromiso de competencia profesional.

Fraude: es cualquier acto ilegal caracterizado por engaño, ocultación o violación de confianza. Estos actos no requieren la aplicación de amenaza de violencia o de fuerza física. Los fraudes son perpetrados por individuos y por organizaciones para obtener dinero, bienes o servicios, para evitar pagos o pérdidas de servicios, o para asegurarse ventajas personales o de negocio.

Gestión de riesgos: es un proceso para identificar, evaluar, manejar y controlar acontecimientos o situaciones potenciales con el fin de proporcionar un aseguramiento razonable respecto del alcance de los objetivos de la organización.

Gobierno: es la combinación de procesos y estructuras implantados por el consejo de administración para informar, dirigir, gestionar y vigilar las actividades de la organización con el fin de lograr sus objetivos.

Gobierno de tecnología de la información: consiste en el liderazgo, las estructuras de la organización y los procesos que aseguran que la tecnología de la información de la empresa soporta las estrategias y los objetivos de la organización.

Independencia: es libertad de condicionamientos que amenazan la capacidad de la actividad de auditoría interna para llevar a cabo sus responsabilidades de forma imparcial.

Norma: es un pronunciamiento profesional promulgado por el Consejo de Normas de Auditoría Interna, que describe los requerimientos para desempeñar un amplio rango de actividades de auditoría interna y para evaluar el desempeño de la auditoría interna.

Políticas y prácticas de recursos humanos: es el compromiso de competencia profesional.

Procesos de control: son las políticas, procedimientos y actividades, los cuales forman parte de un enfoque de control, diseñados para asegurar que los riesgos estén contenidos dentro de las tolerancias establecidas por el proceso de evaluación de riesgos.

Programa de trabajo: es un documento que consiste en una lista de los procedimientos a seguir durante un trabajo, diseñado para cumplir con el plan del trabajo.

Riesgo: es la posibilidad de que ocurra un acontecimiento que tenga un impacto en el alcance de los objetivos. El riesgo se mide en términos de impacto y probabilidad.

Riesgo residual: es el riesgo que permanece después de que la dirección haya realizado sus acciones para reducir el impacto y la probabilidad de un acontecimiento adverso, incluyendo las actividades de control en respuesta a un riesgo.

Servicios de aseguramiento: es un examen objetivo de evidencias con el propósito de proveer una evaluación independiente de los procesos de gestión de riesgos, control y gobierno de una organización. Por ejemplo: trabajos financieros, de desempeño, de cumplimiento, de seguridad de sistemas y de diligencia debida (*Due Diligence*).

Significatividad o materialidad: es la importancia relativa de un asunto dentro de un contexto en el cual está siendo considerado, incluyendo factores cuantitativos y cualitativos, tales como magnitud, naturaleza, efecto, relevancia e impacto. El juicio profesional ayuda a los auditores internos cuando evalúan la significatividad de los asuntos dentro del contexto de los objetivos relevantes.

Técnicas de auditoría basadas en tecnología: es cualquier herramienta automatizada de auditoría, tal como el *software* generalizado de auditoría, los generadores de datos de prueba, programas de auditoría computarizados y elementos de auditoría de especialización. También se conocen como Técnicas de Auditoría Asistidas por Computadora (TAAC).

Sobre la base de los estándares del GAFISUD

Acto terrorista

(a) Un acto que constituye un delito dentro del alcance de los siguientes tratados y como se define en ellos: (i) Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves (1970); (ii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1971); (iii) Convención sobre la Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas, inclusive los Agentes Diplomáticos (1973); (iv) Convención Internacional contra la Toma de Rehenes (1979); (v) Convenio sobre la Protección Física del Material Nuclear (1980); (vi) Protocolo sobre la Supresión de Actos de Violencia Ilegales en Aeropuertos que Sirven a la Aviación Civil Internacional, suplementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil (1988); (vii) Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Navegación Marítima (2005); (viii) Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de las Plataformas Fijas ubicadas en la Plataforma Continental (2005); (ix) Convención Internacional para la Supresión de Ataques Terroristas (1997); y (x) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (1999).

(b) Cualquier otro acto que persigue causar muerte o daños corporales graves a un civil o a cualquier otra persona que no tome parte activa en las hostilidades en una situación de conflicto armado, cuando el propósito de dicho acto, por su naturaleza o contexto, es intimidar a una población o compeler a un gobierno o a una organización internacional a hacer un acto o dejar de hacer un acto.

Autoridades competentes: se refieren a todas las autoridades públicas que tienen designadas responsabilidades relativas al combate contra el lavado de activos y/o el financiamiento del terrorismo. Ello incluye, en particular, la UIF; las autoridades que tienen la función de investigar y/o procesar el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y delitos determinantes asociados, y el congelamiento/embargo y decomiso de activos criminales; autoridades que reciben reportes sobre el transporte transfronterizo de moneda e instrumentos negociables al portador; y autoridades que tienen responsabilidades de supervisión o vigilancia en el terreno ALA/CFT para el monitoreo del cumplimiento ALA/CFT por parte de las instituciones financieras y las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas Convenio de la financiación del terrorismo Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo (en adelante: APNFD).

Bienes: significa activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y documentos legales o instrumentos que evidencien la titularidad en, o la participación en, tales activos.

Categorías establecidas de delitos: (i) participación en un grupo delictivo organizado y estafa; (ii) terrorismo, incluyendo financiamiento del terrorismo; (iii) tráfico de seres humanos y tráfico ilícito de migrantes; (iv) explotación sexual, incluyendo la explotación sexual de menores; (v) tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; (vi) tráfico ilegal de armas; (vii) tráfico ilícito de mercancías robadas y otros bienes; (viii) corrupción y soborno; (ix) fraude; (x) falsificación de dinero; (xi) falsificación y piratería de productos; (xii) delitos ambientales; (xiii) homicidio, lesiones corporales graves; (xiv) secuestro, privación ilegítima de la libertad y toma de rehenes; (xv) robo o hurto; (xvi) contrabando; incluyendo los impuestos y cargos aduaneros; (xvii) delitos fiscales (relacionados con impuestos directos e impuestos indirectos); (xviii) extorsión; (xix) falsificación; (xx) piratería; y (xxi) uso indebido de información confidencial o privilegiada, y manipulación del mercado.

Financiamiento del terrorismo: es el financiamiento de actos terroristas y de terroristas y organizaciones terroristas.

Fondos: se refieren a los activos de cualquier tipo, sean corpóreos o incorpóreos, tangibles o intangibles, muebles o inmuebles, como quiera que hayan sido adquiridos, y los documentos legales o ins-

trumentos en cualquier forma, incluyendo electrónica o digital, que evidencien la titularidad de, o la participación en, tales activos.

Grupo financiero: significa un grupo integrado por una sociedad mercantil controladora o algún otro tipo de persona jurídica que ejerce el control y coordina las funciones para el resto del grupo para la aplicación de la supervisión del grupo dentro de los Principios Centrales, junto con las sucursales y/o filiales que están sujetas a las políticas y procedimientos ALA/CFT a nivel de grupo.

Organización terrorista: se refiere a cualquier grupo de terroristas que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para cometer actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúa con un propósito común cuando la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

Organizaciones Internacionales: son entidades establecidas mediante acuerdos políticos oficiales entre sus estados miembros, los cuales tienen el estatus de tratados internacionales; su existencia es reconocida por la ley en sus respectivos estados miembros y no son tratadas como unidades institucionales residentes de los países en los que están ubicadas. Entre los ejemplos de organizaciones internacionales está la Organización de las Naciones, organizaciones internacionales afiliadas, como la Organización Marítima Internacional; organizaciones internacionales regionales, como el Consejo de Europa, instituciones de la Unión Europea, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Organización de Estados Americanos; organizaciones militares internacionales, como la Organización del Tratado del Atlántico Norte; y organizaciones económicas, como la Organización Mundial del Comercio o la Asociación de Naciones del Sudeste Asiático, etc.

Persona Expuesta Políticamente (PEP): son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes en otro país, como los jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes. Las PEP domésticas son individuos que cumplen o a quienes se les han confiado funciones públicas prominentes internamente, como los jefes de Estado o de Gobierno, políticos de alto nivel, funcionarios gubernamentales o judiciales de alto nivel o militares de alto rango, ejecutivos de alto nivel de corporaciones estatales, funcionarios de partidos políticos importantes.

Producto: se refiere a los bienes derivados de, u obtenidos de, directa o indirectamente, a través de la comisión de un delito.

Terrorista: se refiere a la persona natural que: (i) comete o intenta cometer actos terroristas por cualquier medio, directa o indirectamente, ilegalmente y deliberadamente; (ii) participa como cómplice en actos terroristas; (iii) organiza o dirige a otros para que cometan actos terroristas; o (iv) contribuye a la comisión de actos terroristas por un grupo de personas que actúan con un propósito común en el que la contribución se hace intencionalmente y con el objeto de llevar adelante el acto terrorista o sabiendo la intención del grupo de cometer un acto terrorista.

○ 4. Tabla de siglas

GAFI Grupo de Acción Financiera Internacional

LA/FT Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

PEP Persona Expuesta Políticamente

PLA/FT Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo

ROS Reporte de Operación Sospechosa

UIF Unidad de Información Financiera

○ 5. Referencias bibliográficas

- Resolución 420/2011 - FACPCE: Lavado de dinero. Contadores. Actuación - Auditores Externos y Síndicos Societarios.
- Acceso a las leyes indicadas a continuación: infoleg.mecon.gov.ar
 - Ley N° 25.246 – Modificación de Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. UIF.
 - Ley N° 26.683 – Prevención del Lavado de Activos de Origen Delictivo.
- www.gafisud.info/documentos/esp/Las_Nuevas_40_Recomendaciones.pdf
- www.gafisud.info
- www.uif.gov.ar
- www.iaia.org.ar
- www.coso.org

○ 6. Ley N° 25.246

Modificación. Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo. Unidad de Información Financiera. Deber de informar. Sujetos obligados. Régimen Penal Administrativo. Ministerio Público Fiscal. Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

Sancionada: abril 13 de 2000.

Promulgada: mayo 5 de 2000.

El Senado y la Cámara de Diputados
de la Nación Argentina reunidos en Congreso,

etc., sancionan con fuerza de

Ley:

CAPÍTULO I

Modificación del Código Penal

ARTÍCULO 1° — Sustitúyese la rúbrica del Capítulo XIII, Título XI del Código Penal, el que pasará a denominarse de la siguiente manera: “Capítulo XIII: Encubrimiento y Lavado de Activos de origen delictivo”.

ARTÍCULO 2° — Sustitúyese el artículo 277 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 277: 1) Será reprimido con prisión de seis (6) meses a tres (3) años el que, tras la comisión de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

- a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.
- b) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del delito, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.
- c) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas o efectos provenientes de un delito.
- d) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, cuando estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.
- e) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del delito.

2) La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:

- a) El hecho precedente fuera un delito especialmente grave, siendo tal aquél cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión.

b) El autor actuare con ánimo de lucro.

c) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

La agravación de la escala penal prevista en este inciso sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3) Están exentos de responsabilidad criminal los que hubieren obrado en favor del cónyuge, de un pariente cuyo vínculo no excediere del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud. La exención no rige respecto de los casos del inciso 1, e, y del inciso 2,b.

ARTÍCULO 3° — Sustitúyese el artículo 278 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 278: 1) a) Será reprimido con prisión de dos a diez años y multa de dos a diez veces del monto de la operación el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare o aplicare de cualquier otro modo dinero u otra clase de bienes provenientes de un delito en el que no hubiera participado, con la consecuencia posible de que los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito y siempre que su valor supere la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

b) El mínimo de la escala penal será de cinco (5) años de prisión, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

c) Si el valor de los bienes no superare la suma indicada en este inciso, letra a, el autor será reprimido, en su caso, conforme a las reglas del artículo 277;

2) El que por temeridad o imprudencia grave cometiere alguno de los hechos descritos en el inciso anterior, primera oración, será reprimido con multa del veinte por ciento (20%) al ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los bienes objeto del delito.

3) El que recibiere dinero u otros bienes de origen delictivo, con el fin de hacerlos aplicar en una operación que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido conforme a las reglas del artículo 277.

4) Los objetos a los que se refiere el delito de los incisos 1, 2 o 3 de este artículo podrán ser decomisados.

ARTÍCULO 4° — Sustitúyese el artículo 279 del Código Penal por el siguiente:

Artículo 279: 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2. Si el delito precedente no estuviere amenazado con pena privativa de libertad, se aplicará a su encubrimiento multa de mil pesos (\$ 1.000) a veinte mil pesos (\$ 20.000) o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor. **No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2.**

3. Cuando el autor de alguno de los hechos descritos en el artículo 277, incisos 1 o 2, o en el artículo 278, inciso 1, fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de

sus funciones sufrirá además inhabilitación especial de tres (3) a diez (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiera actuado en ejercicio u ocasión de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial. **En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación.**

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación especial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

CAPÍTULO II

Unidad de Información Financiera

ARTÍCULO 5º — Créase la Unidad de Información Financiera (UIF) que funcionará con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, la cual se regirá por las disposiciones de la presente ley.

(Artículo sustituido por art. 7º de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 6º — La Unidad de Información Financiera (UIF) será la encargada del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir:

1. El delito de lavado de activos (artículo 303 del Código Penal), preferentemente proveniente de la comisión de:

a) Delitos relacionados con el tráfico y comercialización ilícita de estupefacientes (Ley 23.737).

b) Delitos de contrabando de armas y contrabando de estupefacientes (Ley 22.415).

c) Delitos relacionados con las actividades de una asociación ilícita calificada en los términos del artículo 210 bis del Código Penal o de una asociación ilícita terrorista en los términos del artículo 213 ter del Código Penal.

d) Delitos cometidos por asociaciones ilícitas (artículo 210 del Código Penal) organizadas para cometer delitos por fines políticos o raciales.

e) Delitos de fraude contra la administración pública (artículo 174, inciso 5, del Código Penal).

f) Delitos contra la Administración Pública previstos en los capítulos VI, VII, IX y IX bis del título XI del Libro Segundo del Código Penal.

g) Delitos de prostitución de menores y pornografía infantil, previstos en los artículos 125, 125 bis, 127 bis y 128 del Código Penal.

h) Delitos de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

i) Extorsión (artículo 168 del Código Penal).

j) Delitos previstos en la Ley 24.769.

k) Trata de personas.

2. El delito de financiación del terrorismo (artículo 213 quáter del Código Penal).

(Artículo sustituido por art. 8º de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 7º — La Unidad de Información Financiera tendrá su domicilio en la Capital de la República y podrá establecer agencias regionales en el resto del país.

ARTÍCULO 8º — La Unidad de Información Financiera estará integrada por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y un Consejo Asesor de siete (7) Vocales conformado por:

- a) Un (1) funcionario representante del Banco Central de la República Argentina.
- b) Un (1) funcionario representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos.
- c) Un (1) funcionario representante de la Comisión Nacional de Valores.
- d) Un (1) experto en temas relacionados con el lavado de activos representante de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación.
- e) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- f) Un (1) funcionario representante del Ministerio de Economía y Producción.
- g) Un (1) funcionario representante del Ministerio del Interior.

Los integrantes del Consejo Asesor serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional a propuesta de los titulares de cada uno de los organismos que representan.

Será presidido por el señor presidente de la Unidad de Información Financiera, quien tendrá voz pero no voto en la adopción de sus decisiones.

El Consejo Asesor sesionará con la presencia de al menos cinco (5) de sus integrantes y decidirá por mayoría simple de sus miembros presentes.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera dictará el reglamento interno del Consejo Asesor.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006).

ARTÍCULO 9º — El Presidente y el Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) serán designados por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. El procedimiento de selección se establece de la siguiente manera:

- a) Se realizará en el ámbito del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos un procedimiento público, abierto y transparente que garantice la idoneidad de los candidatos.
- b) Se publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de las personas seleccionadas en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días.
- c) Los candidatos deberán presentar una declaración jurada con la nómina de todos los bienes propios, los del cónyuge y/o los del conviviente, los que integren el patrimonio de la sociedad conyugal y los de sus hijos menores, de acuerdo con el artículo 6º de la Ley de Ética de la Función Pública 25.188 y concordantes.

Además, deberán adjuntar otra declaración en la que incluirán la nómina de las asociaciones civiles y sociedades comerciales que integren o hayan integrado en los últimos ocho (8) años, la nómina de clientes o contratistas de por lo menos los últimos ocho (8) años, en el marco de lo permitido por las

normas de ética profesional vigente, los estudios de abogados, contables o de asesoramiento a los que pertenecieron o pertenecen, según corresponda, y en general, cualquier tipo de compromiso que pueda afectar la imparcialidad de su criterio por actividades propias, de su cónyuge, de sus ascendientes y de sus descendientes en primer grado, ello, con la finalidad de permitir la evaluación objetiva de la existencia de incompatibilidades o conflictos de intereses;

d) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas de los seleccionados.

e) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

f) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios y asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial del inciso b) del presente artículo, presentar al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo lapso podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración.

g) En no más de quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido se deberá celebrar la audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos elevará la propuesta a consideración del Poder Ejecutivo.

(Artículo sustituido por art. 9º de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 9º bis — El Poder Ejecutivo podrá remover al Presidente y Vicepresidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) de su cargo cuando incurrieren en mal desempeño de sus funciones o en grave negligencia, cuando resultaren condenados por la comisión de delitos dolosos o por inhabilidad física o moral posterior a su designación.

(Artículo incorporado por art. 10 de la Ley Nº 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 10º — El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor tendrán dedicación exclusiva en sus tareas, encontrándose alcanzados por las incompatibilidades y obligaciones fijadas por ley para los funcionarios públicos, no pudiendo ejercer durante los dos (2) años posteriores a su desvinculación de la UIF las actividades que la reglamentación establezca en cada caso.

El Presidente, Vicepresidente y Vocales del Consejo Asesor durarán cuatro (4) años en sus cargos, pudiendo ser renovadas sus designaciones en forma indefinida, percibiendo los dos primeros una remuneración equivalente a la de Secretario. Los Vocales del Consejo Asesor percibirán una remuneración equivalente a la de Subsecretario.

El Presidente, en caso de impedimento o ausencia transitorios, será reemplazado por el Vicepresidente.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Ley Nº 26.119 B.O. 27/7/2006)

ARTÍCULO 11º — Para ser integrante de la Unidad de Información Financiera (UIF) se requerirá:

1) Poseer título universitario de grado, preferentemente en Derecho, o en disciplinas relacionadas con las Ciencias Económicas o con las Ciencias Informáticas.

2) Poseer antecedentes técnicos y profesionales en la materia.

3) No ejercer en forma simultánea, ni haber ejercido durante el año precedente a su designación las actividades que la reglamentación precise en cada caso, ni tampoco tener interés en ellas.

Para ser integrante del Consejo Asesor se requerirán tres (3) años de antigüedad en el organismo que se represente.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 12° — La Unidad de Información Financiera (UIF) contará con el apoyo de oficiales de enlace designados por los titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y Lucha contra el Narcotráfico de la Presidencia de la Nación, del Banco Central de la República Argentina, de la Administración Federal de Ingresos Públicos, de los Registros Públicos de Comercio o similares de las provincias, de la Comisión Nacional de Valores y de la Superintendencia de Seguros de la Nación, de la Inspección General de Justicia, del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, de los Registros de la Propiedad Inmueble, de la Dirección Nacional del Registro Nacional de la Propiedad Automotor o similares en las provincias, del Ministerio de Seguridad de la Nación y de las fuerzas de seguridad nacionales.

Los oficiales de enlace tendrán como función la consulta y coordinación institucional entre la Unidad de Información Financiera (UIF) y los organismos a los que pertenecen. Deberán ser funcionarios jerarquizados o directores de los organismos que representan.

El Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF) puede solicitar a los titulares de otros organismos públicos o privados la designación de oficiales de enlace cuando lo crea de utilidad para el ejercicio de sus funciones.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 13° — Es competencia de la Unidad de Información Financiera:

1. Recibir, solicitar y archivar las informaciones a que se refiere el artículo 21 de la presente ley; dichos datos sólo podrán ser utilizados en el marco de una investigación en curso (Inciso sustituido por art. 13 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011).

2. Disponer y dirigir el análisis de los actos, actividades y operaciones que según lo dispuesto en esta ley puedan configurar actividades de lavado de activos o de financiación del terrorismo según lo previsto en el artículo 6° de la presente ley y, en su caso, poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del Ministerio Público, para el ejercicio de las acciones pertinentes (*Inciso sustituido por art. 5° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007*).

3. Colaborar con los órganos judiciales y del Ministerio Público (para el ejercicio de las acciones pertinentes) en la persecución penal de los delitos reprimidos por esta ley.

4. Dictar su reglamento interno, para lo cual se requerirá el voto de las dos terceras partes del total de sus miembros.

ARTÍCULO 14° — La Unidad de Información Financiera (UIF) estará facultada para:

1. Solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley.

En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la Unidad de Información Financiera (UIF) el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

2. Recibir declaraciones voluntarias, que en ningún caso podrán ser anónimas.

3. Requerir la colaboración de todos los servicios de información del Estado, los que están obligados a prestarla en los términos de la normativa procesal vigente.

4. Actuar en cualquier lugar de la República en cumplimiento de las funciones establecidas por esta ley.

5. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado previamente conforme al inciso b) del artículo 21 o cualquier otro acto vinculado a éstos, antes de su realización, cuando se investiguen actividades sospechosas y existan indicios serios y graves de que se trata de lavado de activos provenientes de alguno de los delitos previstos en el artículo 6° de la presente ley o de financiación del terrorismo. La apelación de esta medida sólo podrá ser concedida con efecto devolutivo.

6. Solicitar al Ministerio Público para que éste requiera al juez competente el allanamiento de lugares públicos o privados, la requisa personal y el secuestro de documentación o elementos útiles para la investigación. Solicitar al Ministerio Público que arbitre todos los medios legales necesarios para la obtención de información de cualquier fuente u origen.

7. Disponer la implementación de sistemas de contralor interno para las personas a que se refiere el artículo 20. A efectos de implementar el sistema de contralor interno la Unidad de Información Financiera (UIF) establecerá los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección *in situ* para el control del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 21 de la ley y de las directivas e instrucciones dictadas conforme a las facultades del artículo 14 inciso 10.

El sistema de contralor interno dependerá directamente del Presidente de la Unidad de Información Financiera (UIF), quien dispondrá la sustanciación del procedimiento, el que deberá ser en forma actuada.

En el caso de sujetos obligados que cuenten con órganos de contralor específicos, estos últimos deberán proporcionar a la Unidad de Información Financiera (UIF) la colaboración en el marco de su competencia.

8. Aplicar las sanciones previstas en el capítulo IV de la presente ley, debiendo garantizarse el debido proceso.

9. Organizar y administrar archivos y antecedentes relativos a la actividad de la propia Unidad de Información Financiera (UIF) o datos obtenidos en el ejercicio de sus funciones para recuperación de información relativa a su misión, pudiendo celebrar acuerdos y contratos con organismos nacionales, internacionales y extranjeros para integrarse en redes informativas de tal carácter, a condición de necesaria y efectiva reciprocidad.

10. Emitir directivas e instrucciones que deberán cumplir e implementar los sujetos obligados por esta ley, previa consulta con los organismos específicos de control. Los sujetos obligados en los incisos 6 y 15 del artículo 20 podrán dictar normas de procedimiento complementarias a las directivas e instrucciones emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF), no pudiendo ampliar ni modificar los alcances definidos por dichas directivas e instrucciones.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 15° — La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones:

1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación.
2. Comparecer ante las comisiones del Honorable Congreso de la Nación todas las veces que éstas lo requieran y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que éstas le soliciten.
3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.

ARTÍCULO 16° — Las decisiones de la UIF serán adoptadas por el Presidente, previa consulta obligatoria al Consejo Asesor, cuya opinión no es vinculante.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006)

ARTÍCULO 17° — La Unidad de Información Financiera recibirá información, manteniendo en secreto la identidad de los obligados a informar. El secreto sobre su identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal.

Los sujetos de derecho ajenos al sector público y no comprendidos en la obligación de informar contemplada en el artículo 20 de esta ley podrán formular denuncias ante la Unidad de Información Financiera.

ARTÍCULO 18° — El cumplimiento, de buena fe, de la obligación de informar no generará responsabilidad civil, comercial, laboral, penal, administrativa, ni de ninguna otra especie.

ARTÍCULO 19° — Cuando la Unidad de Información Financiera haya agotado el análisis de la operación reportada y surgieren elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos o de financiación del terrorismo en los términos de la presente ley, ello será comunicado al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde ejercer la acción penal.

(Artículo sustituido por art. 7° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007)

CAPÍTULO III

Deber de informar. Sujetos obligados

ARTÍCULO 20° — Están obligados a informar a la Unidad de Información Financiera (UIF), en los términos del artículo 21 de la presente ley:

1. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias.
2. Las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas

autorizadas por el Banco Central de la República Argentina para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.

3. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.
4. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen bajo la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
5. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
6. Los registros públicos de comercio, los organismos representativos de fiscalización y control de personas jurídicas, los registros de la propiedad inmueble, los registros de la propiedad automotor, los registros prendarios, los registros de embarcaciones de todo tipo y los registros de aeronaves.
7. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
8. Las empresas aseguradoras.
9. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
10. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
11. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
12. Los escribanos públicos.
13. Las entidades comprendidas en el artículo 9º de la ley 22.315.
14. Los despachantes de aduana definidos en el artículo 36 y concordantes del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
15. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores, la Inspección General de Justicia, el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y el Tribunal Nacional de Defensa de la Competencia.
16. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
17. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los consejos profesionales de ciencias económicas.
18. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

19. Los agentes o corredores inmobiliarios matriculados y las sociedades de cualquier tipo que tengan por objeto el corretaje inmobiliario, integradas y/o administradas exclusivamente por agentes o corredores inmobiliarios matriculados.

20. Las asociaciones mutuales y cooperativas reguladas por las leyes 20.321 y 20.337, respectivamente.

21. Las personas físicas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinós.

22. Las personas físicas o jurídicas que actúen como fiduciarios, en cualquier tipo de fideicomiso y las personas físicas o jurídicas titulares de o vinculadas, directa o indirectamente, con cuentas de fideicomisos, fiduciantes y fiduciarios en virtud de contratos de fideicomiso.

23. Las personas jurídicas que cumplen funciones de organización y regulación de los deportes profesionales.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 20° bis. — El deber de informar es la obligación legal que tienen los sujetos enumerados en el artículo 20, en su ámbito de actuación, de poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo.

El conocimiento de cualquier hecho u operación sospechosa impondrá a tales sujetos la obligatoriedad del ejercicio de la actividad descripta precedentemente.

La Unidad de Información Financiera (UIF) determinará el procedimiento y la oportunidad a partir de la cual los obligados cumplirán ante ella el deber de informar que establece el artículo 20.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una persona jurídica regularmente constituida, deberá designarse un oficial de cumplimiento por el órgano de administración, en los supuestos que lo establezca la reglamentación. Su función será formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello, la responsabilidad del deber de informar, conforme al artículo 21, es solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

En el supuesto de que el sujeto obligado se trate de una sociedad irregular, la obligación de informar recaerá en cualquiera de los socios de la misma.

Para el caso de que el sujeto obligado se trate de un organismo público de los enumerados en los incisos 6 y 15 del artículo 20, deberá designarse un oficial de cumplimiento a los efectos de formalizar las presentaciones que deban efectuarse en el marco de las obligaciones establecidas por la ley y las directivas e instrucciones emitidas en consecuencia. No obstante ello la responsabilidad del deber de informar conforme al artículo 21 corresponde exclusivamente al titular del organismo.

(Artículo incorporado por art. 16 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 21. — Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones:

a. Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto. Sin embargo, podrá obviarse esta obligación cuando los importes sean inferiores al mínimo que establezca la circular respectiva.

Cuando los clientes, requirentes o aportantes actúen en representación de terceros, se deberán tomar los recaudos necesarios a efectos de que se identifique la identidad de la persona por quienes actúen.

Toda información deberá archivar por el término y según las formas que la Unidad de Información Financiera establezca:

b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada.

La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad.

c. Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 21 bis. — A los fines del inciso a) del artículo 21, se toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico o comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, operaciones con los sujetos obligados.

La información mínima a requerir a los clientes abarcará:

a) Personas Físicas: nombres y apellidos completos; fecha y lugar de nacimiento; nacionalidad; sexo; estado civil; número y tipo de documento de identidad que deberá exhibir en original (documento nacional de identidad, libreta de enrolamiento, libreta cívica, cédula de identidad, pasaporte); CUIT/CUIL/CDI; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono y profesión, oficio, industria, comercio, etc., que constituya su actividad principal. Igual tratamiento se dará, en caso de existir, al apoderado, tutor, curador, representante o garante. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

b) Personas Jurídicas: denominación social; fecha y número de inscripción registral; número de inscripción tributaria; fecha del contrato o escritura de constitución; copia del estatuto social actualizado, sin perjuicio de la exhibición del original; domicilio (calle, número, localidad, provincia y código postal); número de teléfono de la sede social y actividad principal realizada. Asimismo se solicitarán los datos identificatorios de las autoridades, del representante legal, apoderados y/o autorizados con uso de firma, que operen con el sujeto obligado en nombre y representación de la persona jurídica. Los mismos recaudos antes indicados serán acreditados en los casos de asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica. Además se requerirá una declaración jurada sobre origen y licitud de los fondos, o la documentación de respaldo correspondiente, conforme lo fijen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

c) Cuando existan dudas sobre si los clientes actúan por cuenta propia o cuando exista la certeza de que no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados adoptarán medidas adicionales razonables, a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de la persona por cuenta de la cual actúan los clientes. Los sujetos obligados deberán prestar especial atención para evitar que las personas físicas utilicen a las personas jurídicas como empresas pantalla para realizar sus operaciones. Los sujetos obligados deberán contar con procedimientos que permitan conocer la estructura de la sociedad, determinar el origen de sus fondos e identificar a los propietarios, beneficiarios y aquellos que ejercen el control real de la persona jurídica. Los sujetos obligados deberán adoptar medidas específicas y adecuadas para disminuir el riesgo del lavado de activos y la financiación del terrorismo, cuando se contrate el servicio o productos con clientes que no han estado físicamente presentes para su identificación. En el caso de tratarse de personas políticamente expuestas, se deberá prestar especial atención a las transacciones realizadas por las mismas, que no guarden relación con la actividad declarada y su perfil como cliente.

d) Los sujetos obligados podrán establecer manuales de procedimiento de prevención de lavado de activos y la financiación de terrorismo, y designar oficiales de cumplimiento, en los casos y con los alcances que determinen las directivas emitidas por la Unidad de Información Financiera (UIF).

La información recabada deberá conservarse como mínimo durante cinco (5) años, debiendo registrarse de manera suficiente para que se pueda reconstruir.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada.

El plazo máximo para reportar “hechos” u “operaciones sospechosas” de financiación de terrorismo será de cuarenta y ocho (48) horas, a partir de la operación realizada o tentada, habilitándose días y horas inhábiles al efecto.

(Artículo incorporado por art. 17 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 22. — Los funcionarios y empleados de la Unidad de Información Financiera están obligados a guardar secreto de las informaciones recibidas en razón de su cargo, al igual que de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. El mismo deber de guardar secreto rige para las personas y entidades obligadas por esta ley a suministrar datos a la Unidad de Información Financiera.

El funcionario o empleado de la Unidad de Información Financiera, así como también las personas que por sí o por otro revelen las informaciones secretas fuera del ámbito de la Unidad de Información Financiera serán reprimidos con prisión de seis meses a tres años.

CAPÍTULO IV

Régimen penal administrativo

ARTÍCULO 23. — 1. Será sancionado con multa de cinco (5) a veinte (20) veces del valor de los bienes objeto del delito, la persona jurídica cuyo órgano ejecutor hubiera recolectado o provisto bienes o dinero, cualquiera sea su valor, con conocimiento de que serán utilizados por algún miembro de una asociación ilícita terrorista, en el sentido del artículo 213 quáter del Código Penal.

Cuando el hecho hubiera sido cometido por temeridad o imprudencia grave del órgano o ejecutor de una persona jurídica o por varios órganos o ejecutores suyos, la multa a la persona jurídica será del veinte por ciento (20%) al sesenta por ciento (60%) del valor de los bienes objeto del delito.

2. Cuando el órgano o ejecutor de una persona jurídica hubiera cometido en ese carácter el delito a que se refiere el artículo 22 de esta ley, la persona jurídica será pasible de multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) a quinientos mil pesos (\$ 500.000).

(Artículo sustituido por art. 18 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 24. — 1. La persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante la Unidad de Información Financiera (UIF) creada por esta ley, será sancionada con pena de multa de una (1) a diez (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción, siempre y cuando el hecho no constituya un delito más grave.

2. La misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñare el sujeto infractor.

3. Cuando no se pueda establecer el valor real de los bienes, la multa será de diez mil pesos (\$ 10.000) a cien mil pesos (\$ 100.000).

4. La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años del incumplimiento. Igual plazo regirá para la ejecución de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así la disponga.

5. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 25. — Las resoluciones de la Unidad de Información Financiera previstas en este capítulo serán recurribles por ante la justicia en el fuero contencioso administrativo, aplicándose en lo pertinente las disposiciones de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos.

ARTÍCULO 26. — Las relaciones entre la resolución de la causa penal y el trámite del proceso administrativo a que dieran lugar las infracciones previstas en esta ley se regirán por los artículos 1101 y siguientes y 3982 bis del Código Civil, entendiéndose por “acción civil”, la acción “penal administrativa”.

ARTÍCULO 27. — El desarrollo de las actividades de la Unidad de Información Financiera (UIF) debe financiarse con los siguientes recursos:

a) Aportes determinados en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos de la Administración Nacional que no podrán ser inferiores al cero coma seis por ciento (0,6%) de los asignados al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación.

b) Los recursos que bajo cualquier título reciba de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales.

En todos los casos, el producido de la venta o administración de los bienes o instrumentos provenientes de los delitos previstos en esta ley y de los decomisos ordenados en su consecuencia, así como también las ganancias obtenidas ilícitamente y el producido de las multas que en su consecuencia se impongan, serán destinados a una cuenta especial del Tesoro Nacional. Dichos fondos serán afectados a financiar el funcionamiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), los programas previstos en el artículo 39 de la Ley 23.737 y su modificatoria Ley 24.424, los de salud y capacitación laboral, conforme lo establezca la reglamentación pertinente.

El dinero y los otros bienes o recursos secuestrados judicialmente por la comisión de los delitos previstos en esta ley, serán entregados por el tribunal interviniente a un fondo especial que instituirá el Poder Ejecutivo Nacional.

Dicho fondo podrá administrar los bienes y disponer del dinero conforme a lo establecido precedentemente, siendo responsable de su devolución a quien corresponda cuando así lo dispusiere una resolución judicial firme.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

CAPÍTULO V

El Ministerio Público Fiscal

ARTÍCULO 28. — **Cuando corresponda la competencia federal o nacional**, el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal; **en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda.**

Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público, **o en su caso, el de la provincia respectiva.**

ARTÍCULO 29. — Derógase el artículo 25 de la Ley 23.737 (texto ordenado).

ARTÍCULO 30. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 303, 213 ter y 213 quáter del Código Penal podrá:

- a) Suspender la orden de detención de una o más personas.
- b) Diferir dentro del territorio argentino la interceptación de remesas de dinero o bienes de procedencia antijurídica.
- c) Suspender el secuestro de instrumentos o efectos del delito investigado.
- d) Diferir la ejecución de otras medidas de carácter coercitivo o probatorio.

El magistrado interviniente podrá, además, suspender la interceptación en territorio argentino de remesas de dinero o bienes o cualquier otro efecto vinculado con los delitos mencionados y permitir su salida del país, siempre y cuando tuviere la seguridad de que la vigilancia de aquellos será supervisada por las autoridades judiciales del país de destino.

La resolución que disponga las medidas precedentemente mencionadas deberá estar fundada y dictarse sólo en el caso de que la ejecución inmediata de las mismas pudiese comprometer el éxito de la investigación. En tanto resulte posible se deberá hacer constar un detalle de los bienes sobre los que recae la medida.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 31. — Las previsiones establecidas en los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º de la Ley 25.241 serán aplicables a los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal. La reducción de pena prevista no procederá respecto de los funcionarios públicos.

En el caso del artículo 6° de la Ley 25.241 la pena será de dos (2) a diez (10) años cuando los señalamientos falsos o los datos inexactos sean en perjuicio de un imputado.

(Artículo incorporado por art. 22 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 32. — El magistrado interviniente en un proceso penal por los delitos previstos en los artículos 213 ter, 213 quáter y 303 del Código Penal podrá disponer la reserva de la identidad de un testigo o imputado que hubiere colaborado con la investigación, siempre y cuando resultare necesario preservar la seguridad de los nombrados. El auto deberá ser fundado y consignar las medidas especiales de protección que se consideren necesarias.

(Artículo incorporado por art. 23 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

ARTÍCULO 33. — El que revelare indebidamente la identidad de un testigo o de un imputado de identidad reservada, conforme a las previsiones de la presente ley, será reprimido con prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de pesos cincuenta mil (\$ 50.000), siempre y cuando no configurare un delito más severamente penado.

Las sanciones establecidas en el artículo 31 sexies de la Ley 23.737 serán de aplicación para el funcionario o empleado público en los casos de testigo o de imputado de identidad reservada previstos en la presente ley, en tanto no resulte un delito más severamente penado.

(Artículo incorporado por art. 24 de la Ley N° 26.683 B.O. 21/06/2011)

— REGISTRADO BAJO EL N° 25.246 —

JUAN PABLO CAFIERO. — CARLOS ÁLVAREZ. — Jorge H. Zabaley. — Mario L. Pontaquarto.

NOTA: Los textos en negrita fueron observados.

Decreto 370/2000

Bs. As., 5/5/2000

VISTO el Proyecto de Ley N° 25.246, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN el 13 de abril del corriente año, y

CONSIDERANDO:

Que se considera conveniente observar el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3° del Proyecto de Ley.

Que en materia penal la regla general es la punibilidad de conductas de naturaleza dolosa, a las que, por excepción, se añaden formas de comisión culposas, en función de la necesidad de proteger debidamente los bienes jurídicos de que se trate.

Que las conductas incriminadas en el inciso 1) apartado a) del artículo 278 del Código Penal aparecen como suficientes para tutelar los intereses en juego.

Que la extrema complejidad que pueden asumir las diferentes operaciones que constituyen la base de las conductas punibles, torna en extremo dificultosa la aplicación de un delito culposo, ya que, tratándose de un tipo de los denominados “abiertos”, necesita de la determinación por parte del juez del preciso y concreto deber de cuidado objeto de violación, para poder afirmar la responsabilidad culposa.

Que en razón de ello, los distintos reglamentos modelo y las legislaciones que exhiben un mayor desarrollo del tema, en líneas generales sólo contemplan la tipicidad dolosa. En cuanto a los primeros, cabe aludir al “Reglamento modelo del Grupo de Expertos en lavado de dinero de la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Droga (CICAD) de la ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS” y las “cuarenta recomendaciones elaboradas por el Grupo de Acción Financiera”. Respecto de la legislación de los países de la región corresponde señalar que a excepción de la REPÚBLICA DEL PARAGUAY, esa es la modalidad adoptada por la REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL, la REPÚBLICA DE CHILE, la REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY y la REPÚBLICA DE BOLIVIA.

Que las razones antes expuestas como fundamento de la observación no parecen aplicables al inciso 2) del artículo 23 del Proyecto de Ley, pese a que en él también se hace alusión al hecho cometido por temeridad o imprudencia grave. Ello, en virtud de tratarse de un régimen penal administrativo aplicable a personas jurídicas, que parece apropiado para alcanzar la finalidad perseguida por la norma.

Que el artículo 10 del Proyecto de Ley en su segundo párrafo dispone que los miembros de la Unidad de Información Financiera durarán CUATRO (4) años en su cargo y “percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia”.

Que razones de oportunidad, mérito y conveniencia aconsejan observar esta última referencia dejando a la facultad reglamentaria del PODER EJECUTIVO NACIONAL el fijar la escala de remuneraciones pertinentes.

Que, asimismo, el cuarto párrafo del citado artículo 10 establece que el Tribunal de Enjuiciamiento que tendrá a su cargo el procedimiento de remoción de los miembros de la Unidad de Información Financiera estará integrado por TRES (3) miembros ex Magistrados de la CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL.

Que la naturaleza de las causales de remoción no son estrictamente penales, por lo que no resulta comprensible la limitación del origen de los Magistrados a un solo Fuero, ya que no mediaría ningún inconveniente en la designación de ex Magistrados del Fuero Federal Civil o Contencioso Administrativo, etc.

Que el artículo 12 del Proyecto de Ley dispone que la Unidad de Información Financiera contará con el apoyo de oficiales de enlace designados, entre otros titulares, por los del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA.

Que la dependencia citada en último término es un organismo perteneciente al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS y no tiene el carácter de ente descentralizado, no resultando procedente que su titular designe a un oficial de enlace.

Que el artículo 28 del Proyecto de Ley, al referirse a las atribuciones del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, expresa: “Cuando corresponda a la competencia federal o nacional”, el Fiscal General designado por la PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN recibirá la denuncia sobre la posible comisión de delito de acción pública, agregando que “en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda”.

Que, asimismo, en el último párrafo del citado artículo, al referirse a las normas procesales que se aplicarán en las circunstancias previstas, establece que se actuará conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y lo dispuesto en la Ley Orgánica del Ministerio Público, “o en su caso, el de la provincia respectiva”.

Que reiteradamente la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN ha sostenido que el CONGRESO DE LA NACIÓN no puede sustraer la facultad constitucional que las provincias tienen para legislar sobre

procedimientos por ser una atribución, que en principio, está reservada a ellas por los artículos 75, inciso 12 y 121 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Que la medida que se propone no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL tiene competencia para el dictado del presente conforme al artículo 80 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS

DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el inciso 2) del artículo 278 del Código Penal, sustituido por el artículo 3º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246.

Art. 2º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: “No será punible el encubrimiento de un delito de esa índole, cuando se cometiere por imprudencia, en el sentido del artículo 278, inciso 2”.

Art. 3º — Obsérvase en el inciso 3 del Artículo 279 del Código Penal, sustituido por el artículo 4º del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase que dice: “En el caso del artículo 278, inciso 2, la pena será de uno (1) a cinco (5) años de inhabilitación”.

Art. 4º — Obsérvase en el segundo párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: “y percibirán una remuneración equivalente a la de un Juez de Primera Instancia”.

Art. 5º — Obsérvase, en el cuarto párrafo del artículo 10 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: “de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”.

Art. 6º — Obsérvase, en el artículo 12 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, la frase: “la Inspección General de Justicia”.

Art. 7º — Obsérvase en el inciso 2 del artículo 23 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246 la frase: “en el sentido del artículo 278, inc. 2) del Código Penal”.

Art. 8º — Obsérvense, en el artículo 28 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246, las frases: “Cuando corresponda la competencia federal o nacional”; “en los restantes casos de igual modo actuarán los funcionarios del Ministerio Fiscal que corresponda” y “, o en su caso, el de la provincia respectiva”.

Art. 9º — Con las salvedades establecidas en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 25.246

Art. 10º. — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN.

Art. 11º. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — DE LA RUA. — Rodolfo H. Terragno. — Federico T. M. Storani. — Adalberto Rodríguez Giavarini. — Ricardo R. Gil Lavedra. — Juan J. Llach. — Rosa Graciela C. de Fernández Mejjide. — Nicolás V. Gallo. — Héctor J. Lombardo. — Ricardo R. López Murphy. — Mario A. Flamarique. — José L. Machinea.

NOTA: La presente Ley N° 25.246 se publica nuevamente en razón de que en la edición del miércoles 10 de mayo de 2000, por un error técnico en la impresión gráfica, se reprodujo en forma incompleta el texto de la columna 1 - página 2.

Antecedentes Normativos

- Artículo 23, inciso 2) sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 23, inciso 1) sustituido por art. 8° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 14, inciso 5) sustituido por art. 6° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 6° sustituido por art. 4° de la Ley N° 26.268 B.O. 5/7/2007;
- Artículo 12 sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;
- Artículo 9° sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.119 B.O. 27/7/2006;
- Artículo 20, último párrafo derogado por Art. 3° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;
- Artículo 14, inciso 1), segundo párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;
- Artículo 14, inciso 1), tercer párrafo sustituido por Art. 1° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;
- Artículo 19 sustituido por Art. 2° de la Ley N° 26.087, B.O. 24/04/2006;
- Artículo 8° sustituido por art. 1° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;
- Artículo 9°, inciso c), sustituido por art. 2° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;
- Artículo 10 sustituido por art. 3° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001;
- Artículo 16 sustituido por art. 4° del Decreto N° 1500/2001 B.O. 26/11/2001.